

29-378

Universidad Nacional Autónoma de México
FACULTAD DE DERECHO

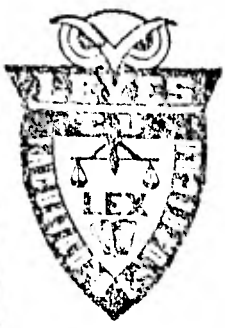


APLICACION DE LA TEORIA DEL DELITO AL
ARTICULO 59 DE LA LEY DEL INFONAVIT
"DELITO DE FRAUDE POR ENGAÑO, SIMULACION
O SUBSTITUCION DE PERSONA"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

GUSTAVO RUIZ STRINGEL



MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION..... 6

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. Antecedentes Históricos Extranjeros:

A. Generalidades. B. Artículos Constitucionales en diversos países que abordan el problema de la vivienda obrera. C. Logros obtenidos en diversos países en relación a la vivienda obrera. D. Congresos relacionados con las habitaciones obreras.

II. Antecedentes Históricos Nacionales:

A. México Prehispánico. B. Descubrimiento, Conquista y Colonia. C. México Independiente. D. Etapa Pre-Revolucionaria. E. Constitución de 1917. F. La Ley Federal del Trabajo de 1931. G. Banco de Fomento de la Habitación. H. La Ley Federal del Trabajo de 1970.... 10
Citas Bibliográficas..... 48

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA

I. INFONAVIT como Organismo del Servicio Social. II.- Enfoque Sociológico. III. Enfoque Económico. IV. Enfoque Jurídico. V. Enfoque Constitucional. VI. Enfoque de Derecho Administrativo. VII. Su Característica

Tripartita.....	49
Citas Bibliográficas.....	66

CAPITULO TERCERO

CONSIDERACIONES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO

I. Generalidades. II. Definición Legal. III. Concepción Totalizadora o Unitaria. IV. Concepción Analítica o Atomizadora del Delito. V. El Delito en la Escuela Clásica. VI. Concepción Sociológica. VII. Concepción Filosófica. VIII. Conceptos y Definiciones de la Palabra Delito. IX. La Clasificación de los Delitos - Aplicada en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT....	67
Citas Bibliográficas.....	86

CAPITULO CUARTO

LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

I. La Conducta y las diversas formas en que se presenta. II. La Conducta en el artículo 58 de la Ley del - INFONAVIT. III. La Ausencia de Conducta. IV. La Ausencia de Conducta en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT. V. La Tipicidad. VI. La Tipicidad en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT. VII. La Atipicidad VIII. La Atipicidad en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT.....	88
Citas Bibliográficas.....	121

CAPITULO QUINTO

LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

I. La Antijuridicidad. II. La Antijuridicidad en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT. III. Las Causas de Justificación. IV. Las Causas de Justificación en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT..... 125
Citas Bibliográficas..... 144

CAPITULO SEXTO

LA IMPUTABILIDAD, LA CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

I. La Imputabilidad. II. La Imputabilidad en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT. III. La Inimputabilidad. IV. La Inimputabilidad en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT. V. La Culpabilidad. VI. La Culpabilidad en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT. VII. La Inculpabilidad. VIII. La Inculpabilidad en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT..... 147
Citas Bibliográficas..... 183

CAPITULO SEPTIMO

LA PUNIBILIDAD, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

I. La Punibilidad. II. Las Condiciones Objetivas de Punibilidad. III. La Punibilidad en el Artículo 58 de

la Ley del INFONAVIT. IV. Las Excusas Absolutorias. -	
V. Las Excusas Absolutorias en el Artículo 58 de la --	
Ley del INFONAVIT.....	188
Citas Bibliográficas.....	200
CONCLUSIONES.....	201
BIBLIOGRAFIA.....	211

I N T R O D U C C I O N

Indudablemente el problema habitacional en México es sumamente grave. Basta revisar las estadísticas del censo de población de 1970 para darnos cuenta de la trascendencia e importancia que tiene pensar como vive el mexicano de hoy, y la forma en que vivirá mañana. El censo de 1970 -- nos indica que de todas las viviendas del país, 69% eran de uno o dos cuartos a lo sumo, y que en ellos vivían el 66.7 % (32.3 millones de personas) de la población total, con un hacinamiento de cinco personas por cuarto. De todas las viviendas, el 40 % no dispone de agua entubada. El 60 % no tiene albañal u otra forma de eliminación de las excretas. El 40 % no usa la energía eléctrica y se cocina dentro de la misma habitación con caloríficos altamente productores de humo (leña, carbón, etc.). En un 60 % la habitación también aloja nocturnamente diversos animales domésticos; todo ello da por resultado un alto grado de insalubridad y de promiscuidad.

El problema se agrava si pensamos que la población urbana crece a un ritmo del 5 % anual y no así la vivienda, por lo que las cifras de hacinamiento e insalubridad tendrán que ser mayores cada año que pasa.

En el ámbito social, observamos la inconformidad creciente del pueblo, su gran desesperación, y que la vi

lencia se ha desatado, ya no como una simple expresión de la juventud, sino en todo el mundo. El hogar malsano deja de -- ser el tradicional refugio y expelle a la calle a jóvenes y -- viejos, llenos de malestar y agresión.

La solución de este problema ha sido una de -- las metas de la Revolución Mexicana, desde su inicio. Así se hizo constar en el primitivo artículo 123, y en la creación -- de institutos y oficinas para la vivienda popular. Ultimamen -- te, al reformarse el artículo 123, quedó establecido que "to -- da empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra -- clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las le -- yes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habita -- ciones cómodas e higiénicas".

Lo anterior dió base a que por Decreto de 22 - de Abril de 1972 se creara el Fondo Nacional de la Vivienda - para los Trabajadores, cuyo objetivo principal es el de enfo -- car en todos sus complicados matices este problema y buscar - soluciones. El Fondo resolverá dentro de algunos años el pro -- blema de unos diez millones de mexicanos; pero serán de esos afortunados que tengan trabajo permanente en una empresa y -- que reciban cuando menos el salario mínimo legal, y se hallen encuadrados por la ley dentro de la Seguridad Social, que en -- sus mandamientos estatutarios marca la mejoría de la habita -- ción del segurohabiente.

Es indudable que la creación del INFONAVIT es una de las máximas conquistas laborales que han existido en nuestro país. Pero ¿quién va a proteger -me pregunto- a los millones de mexicanos restantes que no dependen de ninguna empresa y viven al día como uno de los tantos milagros de nuestro tiempo...? La realidad nos muestra que hemos caído, --- una vez más, en hacer dos clases de mexicanos: los amparados por el Fondo de la Vivienda, que son aquellos que tienen un salario mas o menos suficiente, que gozan de una óptima atención médica, que tienen educación para sus hijos y previsión social; en el otro extremo están los abandonados de todo, -- que viven en pocilgas o en cuevas impropias de seres humanos, ubicadas en ciudades perdidas o cinturones de miseria, que no gozan de ninguna atención médica, que son los desnutridos, - parasitados y enfermos del alma y del cuerpo, y viven -si esto es vivir al margen de todo derecho político y humano.

Sin embargo, y a pesar de este análisis, la -- creación del INFONAVIT es un grano de arena para hacer la gran montaña que necesitamos construir, es por ello que en páginas subsecuentes enfocaremos nuestro estudio al ilícito penal contenido en el artículo 58 de la mencionada Ley del Instituto - del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y dividiendo, para un mayor entendimiento, el presente trabajo de la manera siguiente:

En la parte inicial trataremos de hacer una --
síntesis histórica de la evolución que ha tenido el problema-
de la vivienda, siendo necesarios los antecedentes para tener
una mayor comprensión al entrar al estudio de la Ley, como pa-
so siguiente se estudiará la naturaleza jurídica de la Ley --
del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Tra-
bajadores, para así penetrar al análisis dogmático en particu-
lar del artículo 58 de dicha Ley, estudiando sus elementos --
esenciales, así como los presupuestos y consecuencias del de-
lito y haciendo la aplicación de la misma en el ilícito penal
a estudio, y terminar con las conclusiones que a nuestro pare-
cer son convenientes.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. Antecedentes Históricos Extranjeros:

A. Generalidades. B. Artículos Constitucionales en diversos países que abordan el problema de la vivienda obrera. C. Logros obtenidos en diversos países - en relación a la vivienda obrera. D. Congresos relacionados con las habitaciones obreras.

II. Antecedentes Históricos Nacionales:

A. México Prehispánico. B. Descubrimiento, Conquista y Colonia. C. México Independiente. D. Etapa -- Pre-Revolucionaria. E. Constitución de 1917. F. La Ley Federal del Trabajo de 1931. G. Banco de Fomento de la Habitación. H. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS.

A. Generalidades. B. Artículos Constitucionales en diversos países que abordan el problema de la vivienda obrera. C. Logros obtenidos en diversos países en relación a la vivienda obrera. D. Congresos relacionados con las habitaciones obreras.

A. Generalidades.- En el desarrollo histórico de la vida del hombre, desde su aparición y con la fisonomía del hombre que actualmente tenemos, va aunado el desarrollo de los sitios en donde vivir, en virtud de que el hombre siempre buscó un lugar propicio en donde descansar y por lo consiguiente este lugar debería de ser seguro para así poder protegerse del medio ambiente que lo rodeaba, evitando de esta forma un posible ataque de los animales salvajes existentes en esa época o también de ser agredidos por otros hombres.

Así tenemos que en un principio, el hombre --- aprovechó la erosión de la tierra o las cavidades horizontales, lugares conocidos como cuevas, las cuales constituyen -- una de las más primitivas formas de habitación que se conocen pero al surgir las primeras sociedades de seres humanos, se -- fueron ideando nuevas formas de construcción, comenzaron a -- edificar chozas formadas con estacas, y utilizando como techo las ramas de los árboles, y así posteriormente, y según la re

gión geográfica, se utilizaron productos naturales para la construcción de viviendas como son la tierra, la piedra, la mezcla de dichos elementos, la madera, las ramas secas de los árboles, la paja, etc. Así tenemos que con el progreso de la humanidad el hombre fue mejorando el lugar donde vivía creando nuevas mezclas de productos naturales, procesados y aún artificiales, para así llegar a la edificación de tipo arquitectónico que hay hoy en día.

Es importante mencionar que actualmente existen fastuosas residencias que cuentan con todos los adelantos de la construcción, y con grandes comodidades y lujos, mismas que son propiedad de un reducido grupo de personas, y que como contraste existe un gran número de personas en todo el mundo que carecen de un lugar salubre en donde vivir y en donde poder establecerse formando un hogar; carencia motivada por el crecimiento demográfico de las ciudades que se origina por diversos factores; también es menester señalar que en la actualidad, existen tribus que tienen el mínimo sistema de vida que en los orígenes del hombre y que utilizan similares construcciones a efecto de habitarlas.

El problema de la carencia de viviendas mencionado con anterioridad, ha originado que casi todos los países del mundo se preocupen por la construcción de habitaciones a bajos costos para que, por un precio razonable, les sean entregadas a quienes necesitan de ellas, según la forma que ca-

da país establezca para su entrega.

B. Artículos Constitucionales en diversos países que abordan el problema de la vivienda obrera.

En relación a un estudio que hicimos de las -- Constituciones de otros países, principalmente de Latinoamérica respecto a lo que establecen sobre el tema de la vivienda de los trabajadores, obtuvimos lo siguiente:

a) Argentina.- Este país tiene incorporado -- dentro de su texto constitucional una disposición muy amplia para dar protección al trabajador en todos los aspectos, in-- clusive el que nos ocupa, adicionándose esta disposición en -- el año de 1957 a la Constitución que sancionó el Congreso --- Constituyente el primero de mayo de 1953, estableciendo lo si guiente:

"Artículo 14. Bis.- El estado otorgará los be neficios de la seguridad social que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro - social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales, con autonomía financiera y económica, adminis tradas por los interesados con participación del estado, sin que pueda existir superposición de aportes, jubilaciones, y - pensiones móviles; la protección integral de la familia, la - compensación económica familiar y el acceso a una vivienda --

digna" (1).

Como se denota del párrafo transcrito con anterioridad, el constituyente argentino quiso dar solución al -- problema de los trabajadores, englobándolo dentro del régimen de seguridad social.

b) Bolivia.- La Constitución de Bolivia de -- 1878, establece dentro de su texto lo siguiente:

"Artículo 127.- El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas, velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales" (2).

El legislador boliviano al enfocar el problema habitacional lo encuadra únicamente como medida protectora de la salud.

c) Brasil y Colombia.- En estos dos países no encontramos dentro de sus máximos ordenamientos legales alusión alguna al problema habitacional de las clases obrera y campesina.

d) Costa Rica.- Aquí volvemos a encontrar den

tro de su Constitución, la cual fue publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 1949, y sancionada en la Asamblea Nacional Constituyente en el Palacio Nacional de San José en esa misma fecha, la siguiente disposición:

"Artículo 65.- El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar-del trabajador" (3).

La anterior disposición nos parece pobre e incompleta en base a que el Estado sólo va a tener un carácter de promotor al construir viviendas, en lugar de establecer -- una regla impositiva a cargo de los patrones.

e) Cuba.- En la ley fundamental de la República Cubana, la cual fue dada el 7 de febrero de 1959 en el Palacio de la Presidencia de la Habana, publicándose ese mismo día en la Gaceta Oficial, encontramos el siguiente precepto -- que establece:

"Artículo 79.- El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para los obreros.

La ley determinará las empresas que por emplear obreros fuera de los centros de población estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones propicias al-

bienestar físico y moral del trabajador y su familia . . ."--
(4).

La ley cubana tiene gran semejanza con la nuestra, al hablar de empleados que concurren a prestar sus servicios fuera de su población de origen, y obliga a las empresas al igual que nuestra Carta Magna a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

f) Chile.- La Constitución chilena promulgada el 18 de septiembre de 1925, hace referencia a la vivienda de los obreros, estableciendo:

"Artículo 10.- La Constitución asegurará a todos los habitantes de la República:

Fracción 14.- La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, específicamente en cuanto se refiere a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia..." (5).

En el marco jurídico chileno el legislador únicamente engloba el problema habitacional dentro de la seguridad social, sin tener medidas a efecto de obligar a las empresas a contruir habitaciones para sus trabajadores.

g) Ecuador.- En la parte final del artículo - 185 de la Constitución de 1960, que entró en vigor el 20 de agosto de ese año, establece:

"Artículo 185.- El poder público está obligado a promover el modo preferente, el mejoramiento moral, intelectual y económico del indígena y del montubio, a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y promover la extirpación del alcoholismo sobre todo en los medios rurales" (6).

En la República del Ecuador dentro de su Constitución únicamente trata el problema habitacional de los indígenas y de los montubios o trabajadores del campo, sin tomar en cuenta a los obreros que laboran en el medio urbano.

h) El Salvador.- También contiene dentro de su Constitución de 1950, la cual fue publicada en el Diario Oficial número 196, tomo 149 del 8 de septiembre de 1950, una disposición que toca el tema de la vivienda de los trabajadores señalando:

"Artículo 186.- La ley determinará las empresas y establecimientos que por sus condiciones especiales que sean obligados a proporcionar al trabajador habitaciones ade--

cuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar" (7).

La legislación de la República del Salvador al igual que la mexicana nos remite, como lo dice, a una ley secundaria, la cual va a regular el problema habitacional de los trabajadores, señalando la obligación por parte de los empresarios de proporcionar a sus empleados viviendas y demás servicios.

1) Guatemala.- La Constitución de Guatemala - publicada en el Diario Oficial "El Guatemalteco", número 65 - el miércoles 15 de septiembre de 1965 y dada la misma fecha - en el salón de sesión de la Asamblea Nacional Constituyente - en Guatemala, establece lo siguiente:

"Artículo 115.- El Estado velará porque las viviendas de los trabajadores sean adecuadas y llenen las condiciones necesarias de salubridad. Fomentará la construcción de casas y el establecimiento de colonias para los trabajadores" (8).

La Constitución guatemalteca obliga al Estado con un carácter de vigilante sin establecer medidas correctivas que obliguen a las empresas a proveer de viviendas a los trabajadores que laboran en las mismas.

j) Haití.- En la Carta Fundamental de este país no encontramos referencia alguna al problema habitacional.

k) Honduras.- En su Carta Fundamental publicada el 28 de marzo de 1936, establece lo siguiente:

"Artículo 137.- El Estado fomentará la construcción de viviendas y de colonias para los trabajadores y velará porque llenen las condiciones de salubridad, con este fin tiene facultades para inspeccionar las viviendas contruidas por las empresas y para dictar las medidas necesarias de conformidad con los reglamentos generales de sanidad.

"Artículo 138.- La ley determinará las empresas y patrones que por el mínimo de sus trabajadores o la importancia de su capital estarán obligadas a proporcionar a los obreros habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones propicios al bienestar físico y moral del trabajador y de su familia" (9).

La Constitución Hondureña, no únicamente establece la obligación por parte de los empresarios y patrones de proporcionar vivienda a sus trabajadores, sino que también se constituye como órgano vigilante a efecto de que dichas viviendas cuenten con todos los servicios y un mínimo de calidad.

l) Panamá, Paraguay y Perú.- No encontramos --

dentro de su legislación constitucional referencia alguna al problema habitacional.

C. Logros obtenidos en diversos países en relación a la vivienda obrera:

En Australia, una Ley de 1937 creó un Consejo de Vivienda para construir una ciudad modelo y autorizó al Ministerio de Salubridad a demoler las casas insalubres.

En Bélgica funcionó la Sociedad Nacional de Casas Baratas y desde 1938 la Federación Belga de Urbanismo y de la Vivienda.

En el Brasil las cajas de retiros y de pensiones conceden a sus miembros préstamos para edificación de viviendas y se construyen ciudades obreras en los grandes centros industriales.

En Chile, la caja de las viviendas, la de Seguros sociales y las empresas privadas construyen casas para obreros con ayuda del Estado.

En Colombia, el 2 % del presupuesto de los municipios es invertido en esas construcciones y exime de derechos de importación a los materiales para cooperativas de habitación.

En Costa Rica, se construyen casas para obreros, siendo tambien un medio para crear trabajo a desocupados.

En Estados Unidos, la Ley de Edificación Nacional de 1934 garantiza el pago de los préstamos bancarios para fines de construcciones obreras, que cuentan con la ayuda federal.

En Ecuador, se construyen barrios obreros además de los préstamos de edificación que otorga a los afiliados a la Caja de Seguros de Empleados y Empresas Privadas.

En Francia, el Decreto de 24 de Mayo de 1937, mandó expropiar las viviendas insalubres y se edifican viviendas sanas y baratas, no sólo en las ciudades, sino también en el campo.

En la Gran Bretaña el "Housing Financial Provisions Act" de 1938 otorga subsidios para la construcción de barrios obreros.

En Guatemala, existen colonias de alojamiento para obreros, previstas de todos los servicios públicos.

En Uruguay, la Ley de 10. de Noviembre de 1937 ha encargado este problema al Instituto Nacional de la Vivienda

da Económica, a construir casas exentas de Impuestos.

D. Congresos relacionados con las habitaciones obreras.

A continuación se señalarán algunos de los Congresos más importantes en los que se ha abordado el tema de la vivienda obrera:

a) En la Conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra de 1924, se aprobó una recomendación relativa a la utilización del ocio de los obreros; en ella se concedió un especial interés al problema de la vivienda obrera en sus relaciones con la higiene social. Un lugar confortable es un preservativo contra el alcoholismo, los juegos de azar, la tuberculosis y las enfermedades venéreas.

b) Así también se celebró en la Habana, Cuba, en 1937 el Congreso Panamericano de Municipios y de Urbanización.

c) En Estocolmo, del 8 al 15 de Julio de 1939- el Congreso Internacional de la Habitación y del Urbanismo.

d) En Buenos Aires, del 2 al 7 de Octubre de 1939, el Congreso Panamericano de Habitaciones Populares.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES:

A. México Prehispánico. B. Descubrimiento, Conquista y Colonia. C. México Independiente. D. Etapa Pre-Revolucionaria. E. Constitución de 1917. F. La Ley Federal -- del Trabajo de 1931. G. Banco de Fomento de la Habitación. - H. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

En México como en muchos otros países existe un grave problema de vivienda, que de no haberse tomado medidas oportunas se acentuaría más cada día por la gran explosión demográfica, pero su solución contempla diversos aspectos de orden constitucional, legal, político, económico, técnico y cultural.

A este respecto, consideramos que con la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero se ha dado un paso trascendental en la lucha por satisfacer una vieja y justa demanda de nuestro movimiento social, que es la de dotar a los trabajadores de viviendas decorosas y saludables.

Es necesario señalar algunos antecedentes que establecen con claridad el derecho que tiene la clase trabajadora de poseer en propiedad o en alquiler razonable una vivienda, pero que por no encontrarse un mecanismo operativo só lo fué otorgado en forma muy parcial.

A. México Prehispánico.

Como antecedentes nacionales en relación a la vivienda tenemos entre los más remotos los que describe Don Bernal Díaz del Castillo en su libro "La Verdadera Historia de la Conquista" en el cual describe como vivían nuestros antepasados y sobre todo como estaban formadas las viviendas,-- manifestando que a la llegada de los conquistadores " se veían cosas jamás vistas y jamás soñadas" (10).

Establecían que era impresionante observar lo esplendoroso en que estaba formada la ciudad de Tenochtitlán-- por otra parte, los historiadores señalan en relación a las casas que componían las ciudades que "la mayor parte de ellas eran sencillas, rectangulares, de techo plano y de un sólo piso, únicamente las casas de los funcionarios podían tener dos pisos, edificadas sobre pilotes asentados en un suelo movedizo que corrían el peligro de destruirse si sobrepasaban cierto peso." (11).

Es de gran importancia observar que la mayoría de los historiadores coinciden en afirmar que antes de la llegada de los españoles, en nuestro país se vivía en gran armonía y orden, que los pueblos tenían una magnífica organización, que existían magníficos palacios que contaban con grandes comodidades los cuales eran propiedad de la gente importante del pueblo, pero también explican que existían "en los

arrabajaies, lejos del centro, las chozas cubiertas de paja o de hierba, con las paredes de carrizos, cubiertos de barro, - como en los lejanos tiempos de los orígenes de la ciudad" (12) en éstas viviendas era donde habitaban los pobres del pueblo.

A. Descubrimiento, Conquista y Colonia.

Con el descubrimiento todo empezó a cambiar en el pueblo azteca, posteriormente, con la conquista se destruyó parte de la ciudad hermosa y opulenta que había existido - en el México Prehispánico, siendo arrasada por los españoles y de las construcciones existentes sólo quedaron ruinas y a su vez comensaron a surgir las edificaciones coloniales construidas por manos indígenas y con la supervisión de los españoles, sobre la antigua ciudad, para lo cual se derribaron -- los edificios que quedaban y se rellenoó con tierra los espacios para construir sobre de la misma, la nueva ciudad.

Esta nueva ciudad ideada por los españoles es grande y majestuosa, en ella se utilizan todos los adelantos de la arquitectura que existían en Europa y tenemos que es -- cuando se edifican las amplias residencias que existen en el centro de nuestra ciudad, donde más que casas parecían fortalezas, amplias en sus habitaciones y en sus patios interiores que servían de morada para la gran nobleza española que vivía en esa época, como ejemplo de esas construcciones podemos señalar lo que hoy es el Palacio Nacional o el edificio del Monte de Piedad.

Los visitantes al conocer nuestra ciudad se sorprendían de la belleza de la misma, así como de la simetría - con que estaba construída y de la majestuosidad de las casas - que la componían y que constituye lo que hoy es el cuadro central de ésta ciudad.

Cabe advertir que todas éstas colosales residencias de que se habla, pertenecían a gente rica y poderosa de España que vivía en nuestra Ciudad y que los indígenas vivían en la cara opuesta de la moneda, o sea en habitaciones - construídas con los más rudimentarios materiales, similares a los que utilizaban los pobres que vivían antes de la conquista, empleando como ya se dijo los recursos naturales como lo són, la tierra, los palos, las ramas secas, etc., no mejorando en nada la condición del mexicano.

C. México Independiente.

En el México Independiente, el tipo de construcciones que existía era similar al de la época de la colonia, - subsitiendo las casas amplias y grandes, como ya se describieron con anterioridad.

En ésta época la condición del mexicano comenzo a cambiar, fue cuando se constituyó la autonomía e independencia de México en relación a España y se empezó a luchar, por - tener mejores condiciones de vida.

D. Etapa Pre-Revolucionaria.

Con antelación al movimiento revolucionario de 1910 y de la promulgación de la Constitución de 1917, la trayectoria legislativa de México arroja algunos antecedentes -- que fueron considerados en las deliberaciones del Constituyente de Querétaro en materia de vivienda. Los antecedentes que se localizan son de orden estatal, toda vez que la materia de trabajo no se incorporaría a la órbita de lo federal sino hasta el 6 de septiembre de 1929 como un fruto más de la fuerza-expansiva del derecho federal.

Esto es de explicarse ya que por esas fechas - México se encontraba rezagado en cuanto al tratamiento de los problemas laborales y de la prevención y la seguridad sociales que ya habían encontrado cabida en algunos países europeos. Es con los diversos movimientos socialistas -desde el utópico hasta el científico-, que la llamada "cuestión social" se convierte en tema para la teoría y la praxis política. En México el socialismo se manifiesta como una tendencia intermitente aunque no exenta, por cierto, de pasajes importantes.

Sin embargo, existían en México condiciones objetivas muy desemejantes a las europeas, porque en el viejo continente, los movimientos socialistas o simplemente de reivindicación obrera se nutrían por los trabajadores ocupados - en el proceso de industrialización y en nuestro país, para --

principios de esta centuria, la industria se hallaba en un modesto estado de desarrollo. Salvo algunos avances en la industria textil y extractiva, el aparato productivo era predominantemente agropecuario.

En consecuencia, los pequeños grupos obreros no tenían capacidad para introducir medidas protectoras y de tutela en un sistema cerrado, fincado en medidas de represión.

El liberalismo como doctrina política y económica, no tenía respuestas para los nuevos problemas sociales, que generaban el soplo de las ideas renovadoras de otros países y el proceso modernizador que impulsaba la política económica del porfiriato.

Las cuestiones del trabajo eran propias del derecho civil, que se monta en viejos principios individualistas: la autonomía de la voluntad, la igualdad de las partes, la libertad para establecer los términos de la contratación y la bilateralidad como esquema de las relaciones obrero-patronales.

En este marco privativista no había lugar para normas tutelares en favor del trabajador, ni sindicatos ni, - mucho menos, para el derecho obrero a una vivienda digna.

En esa época los asuntos del trabajo correspon

dían a los estados, ya que la materia civil es tradicionalmente de orden local.

Así, aún antes de la Constitución de 1917 destacan algunas leyes en materia de previsión social, como la Ley Villada de 1904, la Bernardo Reyes de 1906 y la Dieguez de 1914.

Sin duda el antecedente más sobresaliente en materia de vivienda obrera es la Ley sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos que promovió en 1906, Enrique Creel, Gobernador de Chihuahua.

Este último cuerpo legal tenía el carácter de instrumento especializado en vivienda. Presenta la limitante de no prever mecanismos financieros de promoción y de solamente consignar algunos estímulos: exención de pago de impuesto predial y de los relativos a titulación, exención del pago de cualquier cantidad por concepto de inscripción en el registro, disminución en el precio tratándose de terrenos municipales y restricciones a la posibilidad de que la vivienda pudiera ser embargada, salvo en caso de créditos fiscales, hipotecarios o refaccionarios (artículo 10.).

Además, haciendo gala de un enfoque paternalista, se preveía que podrían otorgarse predios a los trabajadores que hubiesen "distinguido por su amor al trabajo y por su

temperancia, según los registros que al efecto llevaran las -
jefaturas políticas"(artículo 16).

En el terreno de los movimientos políticos, el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 de los hermanos Flores Magón, expresaba la necesidad de que, en ciertos ca-
sos, los patrones proporcionaran alojamiento higiénico a los-
trabajadores.

E. Constitución de 1917.

En el proyecto original presentado en 1916 an-
te el Congreso Constituyente, las cuestiones relativas a la -
reglamentación del trabajo estaban contenidas dentro del capí-
tulo de garantías individuales, en el artículo 50., mismo que
consagraba la garantía de libertad de trabajo.

No obstante, en virtud de que una de las prin-
cipales causas del movimiento revolucionario de 1910, fueron-
las condiciones aflictivas en las que se encontraban los obre-
ros, en el sentir del Constituyente surgió una imperiosa nece-
sidad de reglamentar de una forma más eficaz lo relativo a --
las relaciones laborales.

Así en los debates se suscitó el artículo 50,-
el diputado Victoria expresó el 26 de diciembre de 1916: ---

"vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o en la forma en que lo presente la Comisión, así como por el proyecto del Ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos -- dictámenes se trata del problema obrero con respecto y atención que se merece".

A su vez, el diputado Manjarrez dijo ante sus colegas: "Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre el problema de los trabajadores y, precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, to do un título de la Carta Magna".

En igual sentido se manifestaron los diputados del Castillo, Cravioto, Jara y Macías, pidiendo la inclusión de las bases generales sobre la legislación obrera dentro de un artículo especial, auténticamente revolucionario que pudiera ser ejemplo para las demás constituciones del mundo.

Es preciso señalar que los planes políticos y las leyes locales de la época preconstitucional influyeron en el pensamiento de estos notables diputados quienes defendieron con vehemencia sus puntos de vista en los largos debates efectuados a finales de diciembre de 1916. Sin embargo, sólo se pensaba en la necesidad imperiosa de reglamentar las relaciones laborales en cuanto a las garantías mínimas que debían disfrutar los obreros: salario mínimo, condiciones de trabajo

adecuadas, jornada laboral máxima, prohibición de trabajo nocturno a mujeres y menores.

A pesar de ello, el diputado Macías, comisionado por el Primer Jefe Venustiano Carranza para realizar una exhaustiva revisión de todos los ordenamientos laborales de la época, en el debate memorable del 28 de diciembre de 1916, manifestó ante el Congreso Constituyente, que aparte de las garantías mínimas para los obreros, era menester otorgarles el derecho a la habitación como un medio para elevar su nivel de vida.

Estimó que, como factor de la producción, era importante que el trabajador dispusiera de una habitación cómoda e higiénica donde pudiera convivir sanamente y en forma decorosa con sus familiares. Era necesario convertir al obrero, de una simple herramienta de trabajo en un ser humano completo.

En este orden de ideas, Macías, entre otros -- conceptos manifestó:

"Como ustedes ven, la protección al trabajador es completa, ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni las belgas, conceden a los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicanos. Casas nuevas, perfectamente higiénicas, que tengan cuan-

do menos tres piezas, tendrán agua, estarán dotadas de agua y si no la hubiese a una distancia de 500 metros, no se les podrá exigir que pague". Agregó Macías, "hay que elevar, señores diputados, al trabajador de la miseria en que se encuentra, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que viven en las haciendas y en las fábricas para decirle: sois hombre y merecéis como ciudadano de la República todas las consideraciones que merece un hombre libre".

Con el consenso unánime de los legisladores, las ideas de Macías fueron incorporadas a un proyecto de bases sobre legislación obrera, para ser incluidas en un capítulo especial, en el cual se abordó la cuestión relativa a la habitación obrera.

Dicho proyecto expresaba:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán ajustarse a las siguientes bases:

XII En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que ---

sean equitativas. Igualmente deberán establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad".

La Comisión Revisora en su dictamen de 23 de enero de 1917 fortaleció el alcance del precepto en cuestión manifestando: "La renta que tendrán derecho a cobrar los empresarios por las casas que proporcionen a los obreros, puede fijarse desde ahora en el interés del medio por ciento mensual. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones, no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en lugar poblado, alojamientos higiénicos para la clase obrera". De este modo, el texto del artículo 123, Fracción XII, fue redactado el propio 23 de enero de 1917 en los términos que a continuación se transcriben, incluyendo a los empresarios cuyas negociaciones estaban localizadas en centros de población:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo Contrato de Trabajo:

XII En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones-

cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberá establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas".

Una vez discutido el dictamen, se aprobó por - 163 votos sin que hubiera oposición alguna.

De inmediato, las legislaturas estatales legislaron en materia laboral para que iniciaran su vigencia las bases constitucionales, ya que después de la promulgación de la Constitución de 1917, se dieron a la tarea de regular las relaciones obrero-patronales.

Dichas leyes locales tuvieron vigencia durante poco tiempo, en virtud de que el día 31 de agosto de 1929 se reformó la fracción X del artículo 75 y el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Por tal motivo, se crearon las comisiones -- respectivas que se encargarían de redactar una Ley Federal -- que rigiera en toda la República.

F. La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Dos años después de las reformas al texto constitucional, el 18 de agosto de 1931, se promulgó la Ley Federal del Trabajo. La federalización de la materia laboral significó un avance de importancia en la formación del Derecho Mexicano del Trabajo.

En materia habitacional, la Ley presentaba algunas limitaciones. En efecto, el artículo 111, fracción III de la Ley en cuestión, se limitó a transcribir el texto del artículo 123 Constitucional, y supeditó la vigencia del precepto a la posterior reglamentación por los Ejecutivos Federal y locales en sus respectivas jurisdicciones. Dicho texto rezaba:

"Artículo 111.- Son obligaciones de los patronos:

III. Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas -- que no excederán del medio por ciento del valor catastral de las fincas.

El Ejecutivo Federal y los de las entidades federativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los -- trabajadores, a la clase de duración del trabajo, al lugar de

su ejecución y a las posibilidades económicas del patrón, fijarán las condiciones y plazos dentro de los cuales este debe cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción*.

Al plasmar este precepto se supeditó el cumplimiento de esta obligación a la expedición de las disposiciones secundarias y se delegaron facultades legislativas al Poder Ejecutivo, sin que la Constitución contemplara dicha posibilidad de manera expresa.

Volviendo a la fracción III del artículo 111, - el reglamento respectivo fue expedido por el Ejecutivo Federal hasta el primero de marzo de 1942. En dicho reglamento se establecieron las bases y condiciones bajo las cuales debían cumplir la prestación habitacional consignada en el artículo 123. No es el caso de hacer un análisis profundo y detallado de dicho reglamento, en vista de su corta vigencia, - interpuestos amparos en contra del reglamento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional. Evidentemente, al no poder aplicarse el reglamento en cuestión, - la obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas no pudo actualizarse. La inconstitucionalidad, según la Suprema Corte de Justicia, se hizo consistir en que la Ley Federal del Trabajo tan solo otorgaba facultades al Ejecutivo Federal para sentar las condiciones y plazos en que los patrones deberían cumplir con las obligaciones del artículo 111, - fracción III, pero no para reglamentar dicha fracción.

Trece años después de haber sido declarado inconstitucional el reglamento de referencia, en 1956, se promovieron las reformas necesarias a fin de salvar dicha inconstitucionalidad. Se reformó el segundo párrafo de la fracción III del artículo 111 en los siguientes términos: "El Ejecutivo Federal y los de las entidades federativas, en su caso, -- atendiendo a las necesidades de los trabajadores, a la clase de duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas de los patrones, expedirán un reglamento para que los patrones cumplan con esa obligación".

A pesar de esta reforma, no se volvió a expedir un nuevo reglamento, dejándose sin instrumentar la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

En esa misma etapa, se expidió, el 5 de mayo de 1934, un decreto que tendía a promover en el Distrito Federal viviendas para los trabajadores a base de "que las casas de los obreros resulten de un costo accesible a las condiciones económicas de los adquirentes; disminuyendo su contribución predial; suprimiendo el interés del capital invertido en la construcción, creando un seguro de vida para el caso de fallecimiento del interesado; concediendo liberales plazos de espera en los pagos parciales para casos de suspensión o pérdida de trabajo; dando facilidades para la adquisición de estas casas por medio de la intervención de institu

ciones de crédito y de la Dirección de Pensiones, y por último, facilitando a las empresas industriales o comerciales del Distrito Federal la adquisición de lotes de casas para sus -- obreros".

Posteriormente, el 20 de julio de 1934, el Presidente Abelardo L. Rodríguez expidió un decreto autorizando la reducción del precio de venta de las casas para obreros.

En los considerandos se explicaba que el 5 de mayo de ese año se habían fijado las condiciones a que se encontraba sujeta la enajenación de casas económicas para obreros construídas por el Departamento del Distrito Federal, se decía también que a pesar de que las condiciones fijadas en dicho decreto eran muy benéficas para los adquirentes, se quería mayores facilidades a las clases laborantes por lo que se había expedido un decreto, que autorizaba al Departamento del Distrito Federal a reducir el precio de venta en una cantidad igual a un 25 % del precio de las casas.

En el artículo 2o. de dicho decreto se dispuso que el precio de las casas sería pagado en abonos mensuales - que se calcularían tomando en cuenta las partidas siguientes: la cantidad necesaria para cubrir en 120 mensualidades iguales los costos del terreno ocupado por la casa, de la construcción, de la conexión de agua y drenaje y de la urbanización.

En un decreto que expidió en 1936 el señor Presidente de la República Lázaro Cárdenas autorizó a enajenar a trabajadores y miembros del ejército las casas económicas ya construídas y las que, en lo sucesivo construyera el Departamento del Distrito Federal.

Cuando los beneficiarios, obreros y militares, estuvieran en posesión de estas casas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos no podrían ceder sus derechos pero sí renunciar a ellos en cualquier momento siempre que cubrieran previamente las cantidades que estuvieran adeudando.

Las autoridades administrativas de la ciudad debían cuidar que las casas fuesen distribuidas entre los sindicalizados y ninguna organización podía obtener para sus miembros más del 5 % del total disponible de casas.

Las casas se pagaban de la siguiente manera: - la cantidad necesaria para cubrir en 120 mensualidades iguales, el costo del terreno, construcción, conexión de agua, drenaje y urbanización; el 50 % de la cantidad que durante diez años correspondía pagar por concepto de impuesto predial sobre el terreno y la construcción; la tasa mensual causada por la prestación de servicios de agua potable; el importe mensual de la prima del seguro de vida.

g. Banco de Fomento de la Habitación.

En esta revisión de antecedentes es de mencionarse que el 31 de diciembre de 1945, el Presidente Avila Camacho envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Orgánica del Banco de Fomento de la Habitación, S.A.

Este organismo fue ideado como un instrumento financiero de capital mixto que estaría en posibilidad de promover y dirigir la inversión de capitales, para realizar un programa de construcción de casas unifamiliares para resolver el problema de la habitación en el Distrito Federal.

Los recursos iniciales del Banco fueron de 10 millones de pesos de los cuales 5.1 fueron aportados por el Gobierno del Distrito Federal, 1.7 de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, 1.7 por el Instituto Mexicano del Seguro Social, 1.4 por las Compañías de Seguros y Fianzas y 0.1 por empresas particulares.

Sin embargo, la vida de la institución fue efímera, pues a finales de 1946, fue absorbida por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., quien se encargó de formular las tablas de recuperación de la inversión de la Colonia del Parque y de la Unidad Narvarte. Por ello se explica que los intereses del 4 % anual proyectados -

originalmente, se hubieran incrementado al 8 %.

Con motivo de dicha fusión se creó un Departamento de Habitación que se encargaría de realizar las tareas del desaparecido Banco de Fomento.

Durante la corta existencia del Banco -8 meses se construyeron 750 viviendas de las 1500 que se habían programado para la primera etapa. El proyecto de la Unidad Mixcalco que comprendía 750 viviendas no pudo ser iniciado por la desaparición del organismo.

H. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

Quando se empezaron a realizar los estudios relativos a la expedición de una nueva Ley Federal del Trabajo, las organizaciones obreras insistieron en que se reglamentara de manera específica lo relativo a la vivienda para los trabajadores. El Estado, consciente de la importancia que revestía este aspecto del derecho obrero y de que por más de medio siglo había sido imposible lograr que se cumpliera el postulado del artículo 123 Constitucional, otorgó un capítulo especial en la nueva Ley Federal del Trabajo, referido exclusivamente a la habitación de los trabajadores. El capítulo III, del título cuarto, de la Ley, -denominado "habitaciones para los trabajadores"- dedica los artículos 136 al 153 a la regla

mentación de la fracción XII constitucional.

En estos preceptos se establece la obligación de proporcionar habitaciones a sus trabajadores de toda empresa que esté situada a más de tres kilómetros de las poblaciones o cuando siendo menor la distancia no hubiere servicio ordinario y regular de transporte.

Igualmente se obliga a las empresas situadas dentro de las poblaciones si ocupan a más de cien trabajadores. Es así que la solución de 1970 tiene que proseguir por el mismo camino de 1917 a repetir criterios que no denotan -- la necesidad obrera de vivienda ni se basan en la fortaleza financiera de las empresas, limitándose a reglamentar fórmulas constitucionales.

Ahora bien, por lo que toca a los beneficiados, el artículo 149 establece que serán los trabajadores de planta permanente, con una antigüedad de un año, por lo menos, y que laboraran en empresas con más de cien empleados o que estuvieran fuera de las poblaciones, como ya se indicó líneas arriba. Esta disposición restringe el beneficio a un -- grupo reducido.

Además, el hecho de que un trabajador tuviera un año de antigüedad y se encontrara en los supuestos de la -

Ley, ciertamente no era un índice de la necesidad real de vivienda.

Por lo que toca a la forma y término para cumplir esta obligación, el legislador se mostró sumamente flexible dejando la solución en manos de obreros y patrones, sin darle potestad al Estado para intervenir en este problema --- prioritario.

Se estableció que las empresas que dispusieran de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores se lo harían saber. Las que no se encontraran en esa situación, tendrían un plazo de tres años para celebrar los convenios relativos a las modalidades para la prestación de habitaciones.

Dejar primordialmente en manos de los trabajadores y patrones la solución al problema habitacional no fue ciertamente lo más acertado. Como el movimiento sindical no había logrado que en cincuenta años se observara esta obligación no había bases suficientes para estimar que la situación real era otra. La solución apuntada por el legislador de --- 1970 con relación a los convenios a celebrarse, propiciaban el enfrentamiento entre los factores de la producción.

Los artículo 148 y 149 de la nueva Ley resul--

tan a todas luces limitados. En el primero de los preceptos señalados se establece que para la asignación de habitaciones tendrían preferencia los más antiguos y, en igualdad de antigüedad, los jefes de familia y los sindicalizados. Para el intérprete de la ley era claro que la voluntad del constituyente, pese a que los criterios incorporados fueron rebasados por la realidad, era otorgar viviendas cómodas e higiénicas a los trabajadores que carecieran de una morada digna y no a los más antiguos. Por ello se estima que se debería de haber dado preferencia a los obreros más necesitados y en igualdad de necesidad a los más antiguos.

En virtud de que el derecho mexicano del trabajo tiende a fomentar el sindicalismo, hubiera sido razonable que, en igualdad de condiciones, se diera preferencia a un trabajador sindicalizado.

El artículo 149, en su fracción II, establece que si el trabajador es propietario de una casa, independientemente de sus relaciones de trabajo, tendría derecho a que se le proporcionara una nueva habitación, una vez satisfechas las necesidades de los demás trabajadores de la empresa.

Este artículo se antojó poco solidario, pues no se puede concebir que un trabajador posea dos o más casas cuando existen millones de semejantes que viven en habitacio-

nes muy deficientes, por la sola circunstancia de laborar en una empresa con fuerte capacidad financiera.

Igualmente, el artículo 151 de la Ley señalaba que los trabajadores tendrían derecho a una compensación mensual en tanto no se les entregaran habitaciones, misma que debía fijarse en los convenios respectivos, tomando en consideración varias circunstancias.

Resulta claro que las pocas empresas que se encontraban en los supuestos establecidos por la Ley, habrían optado, para solucionar los conflictos, por otorgar una compensación que únicamente hubiera adicionado el salario. Ahora bien, dicho incremento salarial desde luego no habría solucionado el problema habitacional, pues es fácil suponer, podría destinarse a la adquisición de bienes y servicios diversos de la compra de una casa habitación para los trabajadores y sus familias. Ello, en razón de que, la clase trabajadora, en especial aquella de escasos recursos, estaba impedida para acceder al financiamiento habitacional. Asimismo, la derrama de compensaciones hubiera actuado como elemento inflacionario no sólo en el mercado de la habitación, sino en la economía nacional, sin que por otro lado propiciara una mayor generación de vivienda nueva. Por todas las razones antes expuestas, es claro que si bien es loable el esfuerzo realizado por el legislador de 1970 para regular lo relativo a la vivienda-

obrero, la solución adolecía de severas limitaciones.

Como consideración final acerca de la nueva -- Ley Federal del Trabajo es preciso señalar que cuando se elaboró no se tomaron en cuenta factores de planeación ni de desarrollo urbano o regional, ni se vieron objetivos concretos para resolver el problema habitacional en forma masiva. Gran limitación fue simplemente abocarse a la reglamentación de la vivienda obrera dejando al margen estos factores de primordial importancia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO VIII
Páginas 764 y 765.
2. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO VIII
Página 765.
3. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO VIII
Página 768.
4. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES.
TOMO VIII
Página 770.
5. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO VIII
Página 771.
6. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO VIII
Página 773.
7. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO VIII
Página 774.
8. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO VIII
Página 777
9. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
TOMO VIII
Página 781.
10. JACQUES SOUSTELLE cita a BERNAL D. del CASTILLO
"LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS"
Fondo de Cultura Económica
Página 27
11. JACQUES SOUSTELLE
"LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS"
Fondo de Cultura Económica
Página 29.
12. JACQUES SOUSTELLE
"LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS"
Fondo de Cultura Económica
Página 30.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA

- I. INFONAVIT COMO ORGANISMO DE SERVICIO SOCIAL.
- II. ENFOQUE SOCIOLOGICO.
- III. ENFOQUE ECONOMICO
- IV. ENFOQUE JURIDICO
- V. ENFOQUE CONSTITUCIONAL
- VI. ENFOQUE DE DERECHO ADMINISTRATIVO.
- VII. SU CARACTERISTICA TRIPARTITA.

I. INFONAVIT COMO ORGANISMO DE SERVICIO SOCIAL.

La propia Ley creadora del Instituto lo cataloga como un organismo de servicio social en su artículo 2o., - pero a efecto de desentrañar la naturaleza jurídica de esta - nueva Institución, es necesario enfocarla desde perspectivas - más amplias y campos de estudio de otras ciencias afines al - Derecho.

Pese a que por su reciente creación, no exist-- ten investigaciones ni estudios en torno a esta problemática, pretendemos, con las limitaciones propias de este trabajo encuadrar al Instituto en nuevas concepciones sociológicas y -- económicas, para finalmente con mayor extensión de sus aspectos estrictamente jurídico y constitucional.

II. ENFOQUE SOCIOLOGICO.

Es un hecho aceptado en la actualidad, la circunstancia de que el Estado asuma actitudes nuevas para resolver los complejos problemas que la vida social presente en el mundo moderno, así también se acepta que el Estado incida en la economía para regular las fuerzas económicas que integran a la propia sociedad, buscando su equilibrio y la justa distribución de los bienes y satisfactores de dicho orden económico.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, el Estado cada vez ha ido cobrando más fuerza, ya no sólo como árbitro de los conflictos sociales, sino también como planificador de dichos problemas para evitar su surgimiento. Esta nueva actitud que asume el Poder Público tiene justificantes sociológicos dignos de tomarse en cuenta en este tema, pues los países del llamado "Tercer Mundo" se encuentran en etapas iniciales de desarrollo, y por lo tanto revisten problemas muy complejos de tipo demográfico y distribución de su población.

México, desde luego, enfrenta estos problemas, ya que es notorio el acelerado crecimiento de la población -- (en las estadísticas de la O.N.U. de 1970 aparece nuestro país como el tercero en tasa de crecimiento, rebasado únicamente por dos naciones asiáticas, India y Pakistán), falta de empleos, mala alimentación y MALA HABITACION.

Así pues, desde este punto de vista sociológico es clara la carencia de habitaciones para la creciente población mexicana y por lo mismo, también es justificable que el organismo avocado, dentro de ciertas normas y pautas, a resolver en gran medida ese problema sea considerado como de servicio social, porque su actividad, sus objetivos y sus funciones específicas interesan a toda la sociedad, además, para fomentar sobre la marcha el propio desarrollo del país.

III. ENFOQUE ECONOMICO.

Intimamente ligado al enfoque sociológico encontramos la perspectiva económica. Desde este enfoque podemos decir que en nuestra realidad social es notoria la especulación y carestía de la vivienda, máxime en las áreas de tipo urbano. La vivienda, en términos generales, es de precio elevado por la especulación y lucro con los inmuebles, materiales de construcción, rentas y alquileres, subarriendos, etc.; el lucro se acentúa más en las ciudades y en las áreas altamente industrializadas del país, lo que repercute en gran perjuicio de la economía particular, principalmente de las clases menos favorecidas en el aspecto económico.

Las anteriores premisas hacen concluir que era necesario un organismo que afrontara el problema de la vivienda, aunque sea en forma parcial para el amplio sector de trabajadores, pues el enfrentamiento aislado, sin coordinación y sin planificación no podía dar resultados positivos en la solución de estas cuestiones.

IV. ENFOQUE JURIDICO.

Históricamente, según se expuso en capítulos anteriores, tenemos como antecedente legal que vendría a dársele base al Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y al organismo que lo administra, la Fracción XII del artículo-

123 de la Constitución de 1917, misma que se ha transcrito en otro apartado de este trabajo.

El legislador constituyente, pensando en forma notoriamente apegada a la problemática social de su época --- (posterior a la Revolución), y adelantándose a muchos otros postulados sociales sostenidos en el mundo, reguló en dicha fracción del artículo 123 Constitucional el derecho de los trabajadores para que reciban habitaciones cómodas e higiénicas por parte de sus patrones, pero se condicionó este derecho a dos circunstancias: que el trabajador prestase servicios a -- una empresa fuera de los límites urbanos, y que dicha empresa tuviera más de 100 trabajadores.

La Ley Reglamentaria del precepto constitucional citado, en su artículo 111 (Ley Federal del Trabajo de -- 1941) reglamentó en la Fracción III, tal prestación para los trabajadores, especificándose con mayor claridad las condiciones a que hemos aludido, y repitiendo básicamente de la Fracción III del artículo 123, y cabe hacer notar que se continuó con el criterio rentista; porque realmente dicho precepto establecía un derecho del trabajador a que se le rentase una -- habitación por la que no podrá cobrarse una cantidad que exceda del medio por ciento mensual del valor catastral de las -- fincas. Dicho precepto en las reformas del año de 1956 señala que se expedirían reglamentos tendientes a que los patro--

nes cumplieren con esta obligación, pero de no ser en casos -
aislados, nunca se reglamentó específicamente esta obliga-
ción.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo de --
1970, en los artículos 136 y siguientes, venía repitiendo, me
jor circunstanciado y desglosado, el mismo contenido de los -
anteriores preceptos citados, ya que también se apoyaba en la
Fracción XII del Artículo 123 de la Carta Magna.

En las reformas que dieron base a la creación-
del Fondo de la Vivienda, al variar la Fracción XII del Artí-
culo 123, también se cambió, lógica y jurídicamente, el conte-
nido de los correlativos artículos de la Ley Federal del Tra-
bajo.

Dichas modificaciones aparecieron en el Decre-
to del 22 de Diciembre de 1971, publicado en el Diario Ofi-
cial de la Federación del 14 de Febrero de 1972, entrando en
vigor 15 días después de su publicación.

Históricamente se demostró en la realidad una-
inoperancia de los ordenamientos favorecedores de las clases-
trabajadoras a este respecto, ya que no obstante el imperati-
vo constitucional en pocos casos se cumplía con el mismo, y -
siendo tal la magnitud del problema habitacional se fué dejan

do un tanto marginado este ordenamiento. Fue por ello, según se dice en la exposición de motivos de la Ley creadora del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, que se pensó en un organismo tripartito, cuya finalidad es básicamente la solución en todos sus niveles del problema habitacional de los trabajadores. También es cierto que no será posible una solución radical a corto plazo, pues el problema actualmente se encuentra en dimensiones difícilmente superables en un corto tiempo, y se requerirá un plazo, quizá hasta el término del presente siglo, para obtener los resultados iniciales en esta empresa social.

La inseguridad en el cumplimiento de este precepto justifica desde el punto de vista histórico la creación del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que si bien es cierto que dicho Fondo no va a solucionar totalmente el problema habitacional del país, también lo es que el Fondo representa un esfuerzo altamente encomiable del Estado para iniciar la resolución del problema.

V. ENFOQUE CONSTITUCIONAL.

Constitucionalmente, se dice por algunos autores, la creación del Fondo vino a suprimir un derecho de los trabajadores, permutándolo por una mínima obligación patronal dentro de esta corriente de impugnadores destaca el Maestro Mario de la Cueva.

"El Poder Ejecutivo Federal envió al Poder Revisor de la Constitución una iniciativa de reformas a la citada Fracción XII, que suprimió el derecho de los trabajadores en contra de las empresas, introdujo en la Constitución la mayor mentira constitucional de nuestra historia, condonó gratuitamente la obligación de las empresas e impuso al pueblo la obligación de construir un fondo en beneficio de los trabajadores". (1)

El criterio del Maestro de la Cueva es altamente respetable, sin embargo, no lo consideramos apegado a la realidad socioeconómica que vivimos, porque como antes hemos expuesto, desde el punto de vista sociológico y económico se justifica la creación del Fondo y del organismo que lo administra. Por otra parte, debemos resaltar que el Poder Revisor de la Constitución, que lo es el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales de las Entidades Federativas, con apoyo en sus propias facultades legales, modificaron el ordenamiento básico a comento, por estimarlo necesario, al haber aprobado el proyecto del Ejecutivo.

VI. ENFOQUE DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

Independientemente de la justificación jurídica constitucional, tan ampliamente controvertida, es indispensable encuadrar al Fondo dentro de los marcos del Derecho Administrativo, dejando a un lado la teleología de los objeti-

vos de dicha institución, por ser de los campos del Derecho - Constitucional y Laboral.

En tal virtud analizaremos al Instituto dentro de estos marcos. La primera interrogante básica y fundamental a este respecto es definir si el INFONAVIT reviste características de organismo descentralizado.

Por definición se dice que el Instituto es un organismo de servicio social, por otra parte ningún precepto de su Ley habla de que se trate de un organismo descentralizado, no obstante lo anterior, se denota en sus funciones, objetivos característicos de este tipo de instituciones públicas: se le reviste de acción económica coactiva, se dota de ciertas facultades propias del derecho público, se le establece como un organismo fiscal autónomo, etc.; sin embargo tampoco estamos frente a un "típico" organismo descentralizado, pues también el INFONAVIT tiene otras características distintas al común denominador de esas instituciones, porque en la última parte del artículo 66 de su Ley, lo excluye del control del Ejecutivo Federal al señalar que no estará sujeto el Instituto a las disposiciones de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. Por otra parte, somete dicho precepto a una aprobación en cuanto a su contabilidad y auditoría por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Se-

guros, equiparándolo, en cierta forma, a una institución de crédito, sin que lo sea en un estricto sentido.

Asimismo el legislador si estimó al INFONAVIT como un organismo descentralizado pero debido a su especial naturaleza lo excluyó de la vigilancia común a otros organismos de esa índole, mas tal exclusión no fue del todo absoluta ya que el Instituto quedó sujeto a cierto control por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como hemos visto no existe ningún impedimento para catalogar al INFONAVIT como organismo descentralizado, pues se reúnen en dicha Institución los elementos indispensables que estimó el legislador como constitutivos de los entes jurídicos denominados organismos descentralizados, ya que:

a). El INFONAVIT es una persona moral, creada por una Ley del Congreso de la Unión.

b). El patrimonio del mismo, se encuentra constituido por aportación del Gobierno Federal y, sobre todo, -- por rendimiento de un impuesto específico (Artículos 5o. y 30 de la Ley).

c). El objeto o fines del INFONAVIT es la prestación de un Servicio Social (Artículo 2o. de la Ley).

Así pues, desde una perspectiva del Derecho Legislado sí es un organismo con características suficientes para decir que es descentralizado.

Por otra parte, desde una observación de la doctrina al respecto nos dice el maestro Gabino Fraga en su obra de Derecho Administrativo:

"Al lado del régimen de centralización, existe otra forma de organización administrativa; la descentralización, que día a día va tomando mayor incremento en los Estados contemporáneos y que, en términos generales, consiste en confiar la realización de alguna actividad administrativa a órganos que guardan con la administración central una relación que no es de jerarquía". (2)

Doctrinariamente se habla, principalmente de tres tipos de descentralización: por región, por servicio y por colaboración.

Las formas de descentralización por región y la de colaboración, no las analizaremos por no tener relación directa con nuestro tema. Por el contrario, pensamos que el INFONAVIT se encuadra en una forma de descentralización por servicio, pues su propia definición que se contiene en el artículo 2o. de su Ley así lo determina: como organismo de ser-

vicio social.

Sin embargo, cabe aclarar que constitucionalmente la obligación de proporcionar habitación a los trabajadores era para los patronos y no para el Estado, pero por las circunstancias económicas, sociológicas y políticas ya expuestas en otros capítulos de este trabajo, el Estado asumió tal obligación, reglamentándola para hacer que en la práctica pudiese ser resuelto el problema habitacional de la clase trabajadora, esto es lo que estimó el Estado a través de sus órganos de manifestación soberana, como lo son el Congreso de la Unión, así como la Legislatura Locales de las Entidades Federativas, que la habitación obrera era una cuestión de interés social asumiendo su solución y reglamentando la misma. Así considerada esta cuestión, correspondiendo ahora al Estado dicha obligación, descentralizó el servicio y se encomendó a un Instituto que es precisamente el estudiado.

De la Ley del INFONAVIT se estima a dicha Institución como organismo fiscal autónomo, según lo preceptúa el artículo 30, con todas sus implicaciones de tipo tributario, es indudable que se está frente a un organismo que cubre un servicio de interés social, y por ende se conforma todo lo expuesto en torno a la descentralización por servicio que cumple el INFONAVIT.

El Doctor Eduardo López Betancourt, en su clase de Delitos Especiales, al tratar el tema que nos ocupa señaló "que existen serias dudas respecto a las ventajas obtenidas por el trabajador, ya que en cierta forma se da la impresión de que se desobliga al patrón de proporcionar habitación a sus trabajadores. Por lo tanto sería saludable precisar -- que la obligación del patrón debe subsistir independientemente -de la del INFONAVIT y del particular-, debe acentuarse en aquellos patrones de fuerte capacidad económica" (3).

Reviste una gran importancia lo manifestado -- por el Doctor López Betancourt, toda vez que los patrones se han desobligado respecto a la obligación constitucional de -- proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, limitándose única y exclusivamente a aportar el 5% que señala el artículo 29, fracción II de la Ley del Instituto -- del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Así mismo, también cabe señalar que existen empresas con capitales muy fuertes que podrían proporcionar directamente habitación a sus trabajadores, por lo que se les - debería exigir a dichas empresas que proporcionen casas-habitación a sus empleados directamente, y no a través del INFONAVIT.

VII. SU CARACTERISTICA TRIPARTITA.

La experiencia adquirida justifica plenamente esta fórmula de administración tripartita y autoriza a considerarlas como eficaces y dignas de mayor extensión. Tal es el caso, entre otros, del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión de los Salarios Mínimos y los Tribunales Laborales, Instituciones todas, que han venido desarrollando una práctica efectiva de participación y de diálogo entre los factores de la producción.

La organización tripartita de las instituciones de derecho social ha revelado ser una fórmula adecuada para incrementar, bajo la coordinación del Gobierno, la responsabilidad de los factores de la producción en los asuntos de interés nacional. Ha demostrado, igualmente, su capacidad para relacionar con auténtico sentido democrático, la administración pública con las necesidades y aspiraciones concretas a los beneficiarios de sus servicios.

El patrimonio del Instituto, se integró con el propio Fondo Nacional de la Vivienda, de acuerdo con los lineamientos que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que establece la Ley Federal del Trabajo, con la aprobación a las reformas propuestas al H. Congreso por el Ejecutivo Federal, con las apor

taciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal, con los bienes y derechos que adquiriera -- por cualquier título y con los rendimientos que se obtengan -- de la inversión de todos esos recursos.

En cuanto a la estructuración orgánica del Instituto, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijó las bases para determinar -- las organizaciones nacionales de trabajadores, de patronos -- que intervienen en la constitución y funcionamiento de sus diferentes órganos directores.

La Asamblea General, responsable de determinar la política y los programas que habrán de orientar la marcha de la Institución, está integrada por un adecuado número representativo de miembros de los diversos sectores. Se estimó conveniente, sin embargo, no otorgar el voto a título individual, sino que se exprese unitariamente, por sector ya que -- tratándose de resoluciones de carácter general, en las que importa la firmeza y estabilidad de los criterios, y considerando además que de las votaciones de la asamblea surgirá la integración de otros órganos del Gobierno, es sin duda necesaria la unificación de opiniones y de posiciones en el seno de cada representación.

En cambio, en el Consejo de Administración y -

en la Comisión de Vigilancia se aprobó que el voto sea individual, ya que se considera que las cuestiones de carácter -- técnico que han de resolverse, e inclusive no en pocos casos-- concretos, podrán ser mejor tratados por el criterio personal de cada uno de los integrantes de esos órganos.

Al Consejo de Administración corresponde principalmente decidir sobre inversiones y operaciones del Instituto, reglamentar sus actividades y resolver sobre el establecimiento de comisiones consultivas regionales que asesoren y propongan proyectos de vivienda en sus respectivas circuns---cripciones territoriales.

En la Comisión de Vigilancia están representados los factores de la producción junto al Gobierno Federal.- Sus atribuciones de vigilancia y auditoría están complementadas con otras, de carácter correctivo que le permitirá proponer medidas tendientes a mejorar el funcionamiento del Instituto.

El Director General nombrado por la Asamblea - General a proposición del C. Presidente de la República, encabeza los órganos ejecutivos. Es evidente que la operación cotidiana de una Institución como la que esta Ley estableció, - debe descansar con las responsabilidades del personal técnico y con líneas de mando claramente definidas que eviten todo gêne

no de distorsiones administrativas.

El marco de actividades del Director General - está regulado por las disposiciones de los órganos de gobierno a los que debe rendir cuentas. Ejecutará los acuerdos del Consejo y tendrá la facultad de nombrar al personal del organismo, señalándole sus atribuciones y remuneración según tabuladores aprobados por el Consejo. El Director General tendrá la representación legal del Instituto.

En virtud de que la autoridad ejecutiva del -- Instituto es unitaria, se aprobó el establecimiento de dos -- directores sectoriales, que tendrán como exclusiva función el servir de enlace entre sus respectiva representación y el Director General, así este último podrá consultar cuando lo estime conveniente y recibir las sugerencias de un miembro calificado de cada uno de los sectores interesados en la marcha - del Instituto.

La Comisión de Inconformidades de Valuación, - que viene a completar el conjunto de mecanismos representativos, está integrada por tres miembros y fungirá como órgano - administrativo, de carácter eminentemente técnico. Por la im portancia que tiene la evaluación de las prestaciones en materia de habitación que las empresas proporcionen a los trabaja dores, los dictámenes que al respecto elabore la Comisión, se ran resuletos, en definitiva por el Consejo de Administración.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. DE LA CUEVA, MARIO
"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Tomo I
Editorial Porrúa, S.A.
Séptima Edición
México 1981
Páginas 482 y siguientes.
2. FRAGA, GABINO
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
Editorial Porrúa, S.A.
Doudécima Edición
México
Página 206.
3. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO
CATEDRA DE "DELITOS ESPECIALES"
Ciudad Universitaria
México 1980.

CAPITULO TERCERO

CONSIDERACIONES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO

- I. GENERALIDADES
- II. DEFINICION LEGAL
- III. CONCEPCION TOTALIZADORA O UNITARIA
- IV. CONCEPCION ANALITICA O ATOMIZADORA DEL DELITO
- V. EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA
- VI. CONCEPCION SOCIOLOGICA
- VII. CONCEPCION FILOSOFICA
- VIII. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE LA PALABRA DELITO
- IX. CLASIFICACION DE LOS DELITOS
- X. LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS APLICADA EN EL -
ARTICULO 58 DE LA LEY DEL IMPONAVIT.

CONSIDERACIONES SOBRE LA TEORIA DEL DELITO.

I. GENERALIDADES.

Siempre al iniciar el estudio sobre una palabra en particular, es conveniente remitirnos a su raíz etimológica; en el caso que nos atañe, al iniciar el estudio sobre la Teoría del Delito debemos observar que la palabra delito deriva de la voz latina "delinquere", que, según nos explica el ilustre Maestro Don Fernando Castellanos Tena, significa: "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (1)

De la definición que nos da el Maestro Castellanos Tena de la palabra delito, se desprende que toda persona que comete una conducta negativa a lo estipulado por la ley, o que en sí, se salga de lo establecido por la moral y las buenas costumbres, está incurriendo en un delito, sea éste castigado o no. Así mismo, cabe señalar que el delito es una situación cambiante, en base a que está ligado a las costumbres de cada pueblo, así como a la época en que se esté vi_{vi}endo, por lo que ha sido imposible obtener una definición de la palabra delito que tenga validez en el ámbito universal no obstante de la labor realizada por distinguidos tratadistas y estudiosos del Derecho Penal.

II. DEFINICION LEGAL.

El primer antecedente que tenemos sobre una de finición de la palabra delito establecido en una ley, lo es - el Código Penal de 1871, el cual en su artículo cuarto esta--bleció que "el delito es la infracción voluntaria de una ley--penal, haciendo lo que ella prohíba o dejando de hacer lo que manda". Al analizar esta definición se denotan los dos ele--mentos necesarios para que se constituya el delito, o sea, la acción y la omisión, ya que la acción constituye el hacer lo--que la ley prohíbe, y la omisión consiste dentro de la mencio--nada definición en la inactividad del sujeto en cuanto a lo - ordenado por la ley que se debe hacer.

Posteriormente, en el año de 1929, los legisla--dores de la época elaboraron una definición, misma que fué in sertada en el artículo 11 del Código Penal, seña--lando que de--lito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una--sanción penal, esta definición de delito tuvo poca vigencia,--así el 2 de junio de 1930 se ordenó una reforma al Código --- Penal, siendo en el mes de agosto de 1931 cuando se aprobó el Código Penal que nos rige actualmente, el cual en su artículo 7o. estableció que delito es "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

III. CONCEPCION UNITARIA O TOTALIZADORA.

La concepción unitaria o totalizadora es aque--

lla que establece que el delito no puede dividirse para su estudio en base a que es un todo orgánico y a que es una entidad que no se puede dividir en elementos diversos, y que incluso se puede considerar al delito como un "bloque monolítico", estableciendo así mismo que la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes, ni en la suma de ellos, si no en todo y sin olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea". (2)

Respecto a lo antes manifestado cabe señalar - que no estamos de acuerdo con lo que establece la concepción unitaria o totalizadora, en virtud de que es necesario para - realizar un estudio detallado de un delito, que se divida en todos sus elementos constitutivos, para que de esta forma se llegue a una conclusión clara del delito, como lo haremos a - continuación con el delito en cuestión.

IV. CONCEPCION ANALITA O ATOMIZADORA DEL DELITO.

Como corriente contraria a la concepción unitaria o totalizadora, surgió la concepción analítica o atomizadora, que regula una forma diversa de estudiar al delito, en virtud de que lo analiza desintegrándolo en sus propios elementos, lo estudia en razón a los elementos que constituyen - el delito, pero sin que exista una desvinculación de los ele-

mentos entre sí, ya que existe una conexión íntima entre unos elementos y otros.

Esta teoría es la que consideramos más correcta, en virtud de que desintegrar al delito no significa que éste se vaya a salir de su unidad y que tenga un carácter in dependiente, sino que se hace un profundo análisis de cada -- elemento, sin perder de vista que este elemento es parte de -- un todo que es el delito en sí, y que como consecuencia al -- conjuntar todos los elementos en una unidad nos dará un resul tado más verídico.

V. EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.

Los integrantes de la Escuela Clásica elaboraron varias concepciones sobre el significado del delito, pero debe hacerse una mención especial respecto a lo afirmado por un gran exponente de esta escuela, como lo es Don Francisco Carrara, este gran jurista define al delito como "la infra--- ción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del -- hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y política- mente dañoso.(3)

Como se desprende de la definición de Don Fran- cisco Carrara, mencionada anteriormente, él traduce al delito como la violación de una ley, es decir, cuando una persona --

ejecute una determinada acción y ésta se contrapone a lo establecido por una ley, haciendo la aclaración que debe ser una ley del Estado, es cuando se produce un delito; es importante también recalcar lo señalado por el maestro Carrara, que la infracción debe ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, suponiendo sin lugar a dudas que sólo el hombre es quien puede realizar la mencionada infracción, ya sea ejercitando una acción o incurriendo en una omisión, y -- que lo demás serían simplemente opiniones, deseos y pensamientos.

VI. NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.

Con el triunfo del Positivismo, los juristas positivistas de la época se encargaron de demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos, los integrantes de la Escuela Sociológica encuadraron al delito como una acción antisocial y dañosa.

Rafael Garófalo, uno de los más importantes juristas del Positivismo define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".(4)

VII. CONCEPCION FILOSOFICA.

La Filosofía es la ciencia que tiene por objeto los principios primeros y las últimas causas de las cosas, diferenciándose con esto del objetivo o fin que tiene toda la ciencia en lo particular, con la ciencia física, biológica, química, etc., ciencias que se refieren única y exclusivamente a las relaciones de carácter fenomenológico, o sea, a los lazos que se dan entre un fenómeno y otro.

Cabe manifestar que a través del tiempo, se ha tratado de encontrar un concepto filosófico del delito.

En relación a los elementos constitutivos del ilícito penal, es de señalarse que entre los autores de Derecho Penal no existe una unidad de criterios; hay quienes establecen sólo un número determinado de elementos que constituyen el ilícito y otros establecen que ese número de elementos debe ser mayor, resultando como consecuencia de las opiniones mencionadas, diversas concepciones como son la dicotómica o bicotómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica, heptatómica, etc.

En el estudio que realizaremos nos ha parecido más prudente utilizar la concepción tetratómica, por considerarla la más completa, lo que nos da la certeza de que llegaremos a un análisis más profundo y completo del ilícito penal.

VIII. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE LA PALABRA --
DELITO.

Después de haber hecho el estudio anterior de lo que es un delito, creemos conveniente transcribir como juristas nacionales y extranjeros han definido a la palabra delito.

A. El eminente jurista Edmundo Mezger define al delito como "una acción típicamente antijurídica y culpable". (5)

Como se denota de la anterior definición, el jurista Edmundo Mezger considera que son cuatro los elementos que constituyen al ilícito penal, y que son:

- 1.- Debe existir una acción o conducta.
- 2.- Típica.
- 3.- Antijurídica.
- 4.- Culpable.

El maestro Cuello Calón establece que delito es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (6). Diferenciándose de la definición del jurista -- Mezger en que aumenta a la punibilidad como elemento constitutivo del delito.

El Maestro Jiménez de Agúa nos dice que para hacer el análisis de un delito se deben establecer todos y cada uno de los requisitos que componen al delito en sí, y dichos requisitos se dividen en constantes y variables, y define al delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal", (7)

Así mismo, hace la aclaración de que el ilícito penal presenta las siguientes características: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condiciones objetivas de punibilidad.

Para terminar con las definiciones que hemos desarrollado, es conveniente tomar en cuenta los comentarios o críticas que el ilustre Maestro Don Fernando Castellanos Tena vierte sobre las definiciones de los maestros Guello Calón y Jiménez de Agúa, en base a que estos autores consideran que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad, deben ser tomadas como elementos esenciales del delito, afirmando el Maestro Castellanos Tena que conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito, pero no un elemento del mismo.

IX. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Es el momento de iniciar el estudio de la clasificación general de los delitos, basándonos para ello en el estudio realizado por el ilustre Maestro Don Fernando Castellanos Tena, él cual en sus Lineamientos Elementales de Derecho Penal, los divide de la siguiente manera:

1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD. Existe una clasificación bipartita y una tripartita en relación a la gravedad de los delitos, señalándose de las mismas que "según la división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; - la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones" (8).

Se ha establecido que en nuestro país, no es de importancia esta clasificación en base a que los códigos penales de los Estados y el del Distrito Federal únicamente y exclusivamente hablan de delitos en general, sin tomar en cuenta las faltas y los crímenes, ya que se incluyen dentro del primero.

2. SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE. Algunos autores también lo han llamado según la manifestación de voluntad, en esta clasificación los delitos se dividen en delitos de acción y de omisión; los de acción son aquellos que se realizan al ejecutar una actividad positiva, a diferencia de los -

de omisión, que son aquellos que se cometen por la no ejecución de algo que está ordenado por la ley. A su vez los delitos de omisión se subdividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, los cuales en capítulos posteriores estudiaremos de una manera mas profunda.

3. POR EL RESULTADO. En relación al resultado los delitos pueden ser formales o también llamados de simple actividad o de acción, y materiales o delitos de resultado.

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo" (9). "Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material" (10).

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN. En base al daño -- que le ocasionan a la víctima los delitos pueden ser de lesión y de peligro, "los primeros, consumados causan un daño -- directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, los segundo no causan daño directo a tales intereses pero los ponen en peligro" (11).

Como observamos en los delitos de lesión se -- sufre un daño personal o un detrimento patrimonial y en los -

de peligro se presentan cuando existe un riesgo inminente de que al bien jurídicamente protegido se le cause un daño.

5. POR SU DURACION. En base a su duración los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Delito instantáneo es aquel que puede realizarse mediante una acción que se puede componer por varios actos pero la acción principal que lo consume se perfecciona en un momento. Delito instantáneo con efectos permanentes, se parece al anterior en el sentido de que se consuma el delito en un sólo momento, pero en éste -- sus efectos o consecuencias de la acción producida continúan. Delito continuado, nuestro ordenamiento legal positivo en su artículo 19 define al delito continuado como aquel en que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituye. Para finalizar tenemos al delito permanente, el cual el Maestro Sebastián Soler lo define diciendo que "puede hablarse de delito permanente sólo --- cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos" (12).

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. En base a la culpabilidad los delitos se dividen en dolosos y -- culposos, los cuales serán estudiados en un capítulo a parte.

7. EN FUNCION A SU ESTRUCTURA Y COMPOSICION. -

Los delitos en función a su estructura y composición se clasifican en simples y complejos, el distinguido jurista argentino Sebastián Soler define a los delitos simples como "aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente" (13).

Se ha confundido al delito complejo con el concurso de delitos, al respecto cabe hacer la aclaración de que son diferentes ya que en el delito complejo la ley lo crea como delito único pero pueden intervenir dos o más delitos en forma separada, y en el concurso de delitos es cuando un solo sujeto realiza una variedad de delitos interviniendo únicamente él como parte ejecutante de los mismos.

8. POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA. En relación al número de actos que integran la acción típica los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes. La definición de este tipo de delitos es muy sencilla en base a que el primero se conforma por la realización de una sola acción, a diferencia del segundo que re-

quiere la realización de varios actos para su perfeccionamiento.

9. POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENE EN LA EJECUCION DEL ACTO. Según la descripción que haga el legislador en base al ilícito penal, tenemos que pueden ser uni subjetivos y plurisubjetivos, en los primeros el legislador establece que la acción se realice por un solo sujeto, mientras que en los segundos se requiere la intervención de dos o más sujetos para que se lleve a cabo el ilícito penal, como por ejemplo podemos citar el caso del adulterio, en el cual se necesita que sean dos personas las que lo realicen.

10. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION. En relación a la forma de su persecución los delitos pueden ser de querrela necesaria o privados, y delitos que se persiguen de oficio. En los primeros tienen como antecedente la época de la venganza privada y son aquellos que se persiguen única y exclusivamente a petición de parte ofendida, y en los segundos no se requiere que la parte ofendida solicite su persecución sino que la ley exige a las autoridades que los persigan al tener conocimiento de la realización de los mismos.

11. EN FUNCION A LA MATERIA. En base a la materia tenemos que los delitos pueden ser: comunes "constituyen la regla general, son aquellos que se formulan en leyes -

dictadas por las legislaturas locales; federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión; "oficiales que son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas) incluyéndose a los altos funcionarios de la Federación; del orden militar, afectan la disciplina del Ejército; y políticos, no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma, o en sus órganos o representantes" (14).

12. CLASIFICACION LEGAL. "El Código Penal de 1931, en el Libro Segundo reparte los delitos en veintitrés títulos, a saber: Delitos Contra la Seguridad de la Nación; Delitos Contra el Derecho Internacional; Delitos contra la Humanidad; Delitos contra la seguridad pública; Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública; Revelación de secretos; Delitos cometidos por funcionarios públicos; delitos cometidos en la administración de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación ilegal de la libertad y de

otras garantías; Delitos en contra de las personas en su patrimonio; y, Encubrimiento" (15).

X. LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS APLICADA EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

Es el momento de aplicar la clasificación de los delitos al artículo base de nuestro estudio, siendo importante para una mejor comprensión que transcribamos lo que a la letra indica el precepto mencionado anteriormente, el cual a la letra indica:

"Artículo 58.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello mediante engaño, simulación o substitución de persona".

Después de haber transcrito el artículo que -- origina nuestro estudio, aplicando la clasificación de los delitos que señala el Maestro Castellanos Tena, tenemos lo siguiente:

1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD. En base a su gravedad tenemos que el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT constituye un delito.

2. SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE. Tenemos que en relación a la conducta del agente, nuestro delito es de acción y de comisión por omisión, las cuales se estudiarán en capítulos posteriores, al realizar el estudio de la conducta como primer elemento integrante de la Teoría del Delito.

3. POR EL RESULTADO. Nuestro delito es un --- ejemplo de los delitos de resultado material, ya que para que se produzca se requiere que se obtenga el resultado material, que se traduce en la obtención del crédito o en recibir el depósito, con un notorio detrimento en el patrimonio del Instituto.

4. POR EL DAÑO QUE CAUSAN. El ilícito que analizamos es el clásico ejemplo de delito de lesión, en base a que lesiona el interés jurídicamente protegido, que en este caso es el patrimonio del Instituto.

5. POR SU DURACION. Nuestro delito en base a su duración es instantáneo, ya que se puede componer por una serie de actos, pero la acción delictiva se consuma por la -- realización de uno sólo, que es el obtener los créditos o re-

cibir los depósitos, momento mismo en que se perfecciona el delito.

6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. ---

En relación a la culpabilidad tenemos que nuestro delito es de carácter doloso, y en refuerzo a esta idea transcribiremos lo que el Doctor Don Eduardo López Betancourt explica en su cátedra de la materia de Delitos Especiales, en la que establece "que una de las particularidades de casi todos los delitos especiales es que en el ámbito de la culpabilidad se presentan como dolosos" (16).

7. EN FUNCION A SU ESTRUCTURA Y COMPOSICION. -

El ilícito que estudiamos en base a su estructura y composición tenemos que es un delito simple ya que la lesión jurídica que se realiza es una sola, siendo la letra "o" lo que la determina, ya que se obtienen los créditos o se reciben los depósitos.

8. POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA. Encontramos que nuestro delito es unisubsistente ya que se perfecciona por la realización de un solo acto, siendo éste el obtener el crédito o recibir el depósito.

9. POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN

LA EJECUCION DEL ACTO. De la lectura del artículo 58 de la Ley del INFONAVIT se desprende que un solo sujeto puede llevar a cabo la realización del ilícito que se señala en dicho artículo, por lo cual es un delito unisubjetivo.

10. POR SU PERSECUCION. En relación a la forma de su persecución, y analizando la Ley del INFONAVIT se desprende que es un delito que se persigue de oficio, tomando también las consideraciones que establece el Código Penal en relación al delito de fraude, ya que no se encontró disposición alguna que estableciera que nuestro delito se persiguiera a petición de parte agraviada.

11. EN FUNCION A LA MATERIA. El ilícito que estudiamos reúne la característica de ser un delito común, en base a que así lo establece el artículo a comento.

12. CLASIFICACION LEGAL. En relación a la clasificación legal que señala el Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, nuestro ilícito es un delito en contra de las personas en su patrimonio, tomando en consideración que el Instituto es un persona jurídica, con patrimonio propio y con domicilio en la Ciudad de México, según lo establecido por el artículo 2o. de la Ley que lo rige.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 125.
2. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO -
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 241.
3. CARRARA, FRANCISCO
"PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL"
Editorial Temis
Bogotá 1957
Página 60.
4. GAROFALO, RAFAEL
"LA CRIMINOLOGIA"
Daniel Jorro Editor
Madrid, 1912
Versión Española de Pedro Borrajo
Página 37.
5. MEZGER, WILFRIED
"TRATADO DE DERECHO PENAL"
Madrid 1955
Página 156.
6. CUELLO CALON, EUGENIO
"TRATADO DE DERECHO PENAL"
Editorial Nacional
México 1961
Página 257.
7. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
Editorial Sudamericano
Buenos Aires 1979
Página 207.
8. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 135.

9. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 137.
10. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 137
11. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 137.
12. Citado por:
CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 139.
13. Citado por:
CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
Página 141.
14. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Páginas 144 y 145.
15. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Páginas 145 y 146.
16. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO
CATEDRA DE "DELITOS ESPECIALES"
Ciudad Universitaria
México 1980.

CAPITULO CUARTO

LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

- I. La Conducta y las Diversas Formas en que se Presenta.
- II. La Conducta en el Artículo 58 de la Ley del --
INFONAVIT.
- III. La Ausencia de Conducta.
- IV. La Ausencia de Conducta en el Artículo 58 de la
Ley del INFONAVIT.
- V. La Tipicidad.
- VI. La Tipicidad en el Artículo 58 de la Ley del --
INFONAVIT.
- VII. La Atipicidad.
- VIII. La Atipicidad en el artículo 58 de la Ley del
INFONAVIT.

I. LA CONDUCTA Y SUS DIVERSAS FORMAS EN QUE SE PRESENTA.

Tenemos como primer elemento esencial del delito a la conducta, la cual tiene diversas acepciones, como la de acción, hecho, acto, mutación en el mundo exterior, etc... según el autor que la analice, pero para nuestro estudio tomaremos el vocablo de "conducta", al respecto, Castellanos Tena utiliza la voz conducta dando como razón que "dentro de ella se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como negativo" (1), consideramos que es acertada su observación,-- en virtud de que la acepción "conducta" es lo suficientemente amplia para abarcar dentro de ella la acción y la omisión.

Otro autor que utiliza la palabra "conducta" es Jiménez Huerta, al respecto nos dice que "la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano y que es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad" (2) lo anterior nos parece totalmente correcto.

A. Definiciones de diversos autores sobre el vocablo conducta.

1. El Maestro Celestino Porte Petit relaciona a la conducta con el hecho y nos dice que "consiste en un --- hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario- (culpa)" (3), y así mismo manifiesta que al realizarse el --- hecho se deben comprender los aspectos de acción y omisión.

2. Francisco Pavón Vasconcelos sostiene en relación a la conducta que "consiste en el peculiar comporta--- miento del hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria" (4), de la anterior definición- se desprende que el mencionado autor distingue como formas en que se presenta la conducta la acción y la omisión, señalándo las como una actividad o movimiento corporal o una inactivi--- dad voluntaria.

3. Para Raúl Carranca y Trujillo, la conducta- es un elemento básico del delito "la cual consiste en un hec--- cho material, exterior, positivo o negativo producido por el- hombre" (5).

4. El jurista Jiménez de Asúa al referirse a - la conducta utiliza el término de acto y señala que "es la ma- nifestación de la voluntad, que mediante acción, produce un - cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se es- pera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se-

aguarda". (6)

5. El Maestro Castellanos Tena conceptúa a la conducta como "el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (7)

El concepto vertido en relación a la conducta por el Maestro Castellanos Tena es que nos parece más acorde, por lo que es menester hacer un análisis más profundo de la misma y desglosar uno a uno sus elementos. Así tenemos como primer elemento de dicha definición al comportamiento humano, como su nombre lo indica, esta actividad o comportamiento se realiza única y exclusivamente por el hombre, excluyéndose -- con la misma de un modo contundente el comportamiento que realizan los animales, en virtud de que éstos no poseen la inteligencia necesaria para distinguir si con el comportamiento que realizan pueden incurrir en un delito o no.

La voluntad es la convicción que tiene la persona sobre el comportamiento que está realizando, en sí, es el proceso mental en el cual el hombre razona sobre un determinado acto externo que va a realizar y que una vez llevado a cabo se obtiene el fin esperado, esta voluntad como ya se ha dicho es eminentemente humana.

Positivo o negativo, no sólo se necesita que -

exista un comportamiento humano, el cual sea voluntario, sino que es necesario para la configuración de la conducta que dicho comportamiento sea positivo o negativo; en el primer supuesto se presupone la actividad que realiza el hombre, en si, la acción que realiza el sujeto con la voluntad de delinquir, mediante un movimiento humano y que va a traer como consecuencias una modificación en el mundo exterior, o en peligro de que ésta se realice. En el segundo supuesto que observamos en la presente definición es el comportamiento negativo, al cual se le conoce con la denominación de "omisión", la cual tiene como característica fundamental la inactividad del hombre, que se puede manifestar en un dejar de hacer lo que conforme a derecho debe realizar, o bien en la violación de dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse, con lo cual se configura la comisión por omisión, que en su oportunidad estudiaremos.

Encaminada a un propósito, como parte final de la definición que analizamos encontramos que es necesario, -- además del comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, que el mismo se encamine a un propósito o a un fin determinado, a esto se le ha llamado nexo causal, que según --- Rainieri "es la relación que existe entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como su causa". (8)

De las teorías del nexo causal, la que consideramos con mayor relevancia es la "condictio sine cuanine", en la que si borramos mentalmente la conducta no se produce el resultado.

B. Definiciones y formas que puede tomar la acción.

Al iniciar el estudio de las diversas formas que puede revestir la acción, es necesario hacer un análisis de las definiciones que eminentes penalistas han vertido sobre esta materia, y así tenemos que el jurista Pavón Vasconcelos define a la acción como "una conducta positiva, expresada a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios" (9), este autor define a la acción únicamente como los movimientos que realiza el individuo voluntariamente, sin tomar en cuenta el resultado que estos movimientos van a producir.

A su vez, el penalista Celestino Porte Petit - en sus Apuntamientos señala que la acción es "la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico" (10). La definición transcrita nos parece más acértada que la anterior, en base a que abarca la actividad que realiza el individuo voluntariamente y el resultado que se produce con dicha actividad: el mencionado autor-

establece que son tres elementos los que componen a la acción y éstos son:

1. La voluntad, el querer.- La voluntad constituye el elemento subjetivo de la acción, además de ser la autodeterminación del sujeto sobre lo que va a realizar, y que se traduce como un querer realizar una determinada acción, -- por lo que resulta necesaria una relación entre el sujeto y la actividad ejecutada.

2. La actividad.- Este es el elemento material que aunado a la voluntad o el querer van a producir una determinada acción externa, en sí, esta actividad se refiere a la serie de actos que realiza el individuo externamente en base a que con el solo pensamiento o voluntad de hacer algo no se comete un delito.

3. Deber jurídico de abstenerse.- Es la actividad mediante la cual un sujeto realiza acciones que están prohibidas por la ley, contraponiéndose de esta forma a lo establecido por la misma, en virtud de que no se llevará a cabo una determinada acción, por lo que se viola el deber jurídico de no obrar.

Por último, cabe hacer mención de la definición que nos da el Maestro Castellanos Tena respecto de la acción-

en stricto sensu, al establecer que "es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación". (11)

U. Definiciones y formas que presenta la omisión.

De la misma forma en que realizamos el análisis del aspecto positivo de la conducta, es menester hacerlo con la parte negativa de la misma, o sea, la omisión, la cual ha sido dividida por diversos autores, para su mejor estudio, en el propio delito de omisión o también llamado omisión simple, y en el delito de omisión impropia conocido como delito de comisión por omisión; para iniciar el análisis, cabe hacer mención de la acertada definición que hace el Maestro Castellanos Tena sobre los delitos propios de omisión, los cuales estudiaremos en primer plano, aduciendo que la omisión es "el abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se tiene que ejecutar y además señala que al realizar este tipo de conducta se viola una ley dispositiva".(12)

A su vez, el jurista español Eugenio Cuello -- Calón define a la omisión como "la inactividad voluntaria --- cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho de terminado" (13), además manifiesta que en la omisión concu---

rren tres elementos que son: un acto de voluntad, una conducta inactiva y un deber jurídico de obrar". (14)

Por su parte, Pavón Vasconcelos señala que los delitos omisivos son aquellos en los cuales "la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario" (15), señalando además a los tres elementos de la omisión: manifestación de la voluntad, el resultado y la relación causal entre ambos.

Es importante que hagamos referencia a la definición que de la omisión simple hace el ilustre Maestro Celestino Porte Petit, el cual establece que es "el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a "un tipo de mandamiento" o imposición" (16). Este autor señala que son cuatro los elementos de la omisión simple: voluntad o no voluntad (culpa), inactividad o no hacer, deber jurídico de obrar, y resultado típico (17). Cabe hacer mención que el Maestro Porte Petit considera en los tres primeros elementos de la omisión simple, los mismos que el jurista español Cuello Calón, y que la mayoría de los autores manifiestan indistintamente que la omisión simple, o también llamada omisión propia consiste en un no hacer voluntario, a través del cual se infringe una norma preceptiva, produciendo con ello un resultado de carácter formal.

Siguiendo el orden que señalamos en un principio, pasaremos al estudio de la otra forma que puede adoptar el aspecto negativo de la conducta, o sea, la comisión por omisión; en este tipo de delito hay una violación de dos deberes jurídicos, uno de obrar y el otro de abstenerse, violando se de esta forma dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva, así mismo, este tipo de delito se presenta cuando el agente no lleva a cabo una determinada conducta y va a traer como consecuencia un resultado material y una mutación en el mundo exterior, por no hacer lo que el derecho ordena. Es interesante mencionar la definición que de este tipo de delitos nos da Pavón Vasconcelos, al señalar que se estará en presencia de un delito de comisión por omisión cuando "se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de -- hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material". (18)

Al respecto, el maestro Porte Petit manifiesta que "existe un delito de resultado material por omisión cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva" (19), así mismo señala como elementos de la comisión por omisión los siguientes:

- a) Una voluntad o no voluntad (culpa).

- b) Inactividad.
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse.
- d) Resultado típico y material.

Los dos primeros elementos son exactamente iguales a los de la omisión simple, la diferencia se nota en el tercer elemento, ya que en la comisión por omisión existe un doble deber -de obrar y de abstenerse- por lo cual se produce una violación a dos normas una preceptiva y otra prohibitiva, la última diferencia estriba en que en el delito de comisión por omisión hay un cambio en el mundo exterior al violarse la norma prohibitiva, y como consecuencia existe un resultado típico y otro material.

Una vez hecho el análisis del aspecto negativo de la conducta y de sus diversas formas en que se presenta, - omisión simple y comisión por omisión, podemos señalar las diferencias que existen entre estas dos formas, y así tenemos - que el delito de omisión simple se integra con la sola falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin que sea necesario que se produzca un resultado material, en tanto, dentro del delito de comisión por omisión, para que exista es necesario un resultado material ocasionando una mutación en el mundo exterior, mediante una inactividad, no hacer lo que la norma jurídica establece.

Otra diferencia es que en los delitos de omisión simple sólo se violan normas preceptivas, en base a que el sujeto no hace lo ordenado por dicha norma, en tanto que, en la comisión por omisión se infrigen dos normas: la preceptiva que establece el deber de obrar, y la prohibitiva que es la que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado.

Como última diferencia tenemos que en la omisión propia se constituye el delito con el simple no obrar, en tanto que en la omisión impropia es el resultado material lo que configura el tipo punible.

II. LA CONDUCTA EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY -- DEL INFONAVIT.

Es el momento de que comencemos a hacer el análisis del artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, según los elementos de la teoría del delito; en primer lugar analizaremos la conducta dentro de nuestro artículo a estudio, pero se hace necesario transcribir textualmente el precepto a comentario, el cual establece:

"Artículo 58.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Re

pública en Materia del Fuero Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o substitución de persona".

Como mostramos en la transcripción del precepto objeto de estudio, nuestro ilícito penal tiene dos núcleos, verbos del tipo, el primero de ellos es el "obtener créditos" a que se refiere la propia Ley del INFONAVIT, este tipo de -- conducta es netamente comisiva, ya que es necesario que el individuo que va a ejecutar el delito, realice algunos de los - medios que la propia ley señala con el fin de perfeccionar el ilícito, dichos medios comisivos son tres;

a) Engaño.- Para realizar el engaño debe haber una serie de mentiras traiciones o burlas a fin de hacer caer en el error a la persona con la cual se está actuando, para - hacer creer a dicha persona que su actuar es el correcto y -- que está otorgando el crédito a la persona que jurídicamente - le corresponde.

b) La simulación.- Es el segundo medio comisivo que señala la Ley, el cual consiste en la acción de fingir que realiza el sujeto a fin de cometer el delito.

c) La substitución de persona.- Es la acción y

efecto de subrogar alguna persona en lugar de otra, en este medio comisivo se pueden presentar dos casos: el primero de ellos es cuando la persona realiza una serie de actos a fin de que a él se le otorgue el crédito, haciendo inoluso que por medio del error se cambie a la persona que en realidad debe recibir el crédito o el depósito por el que está cometiendo el delito. En el segundo supuesto que mencionamos se puede presentar cuando por ejemplo, Juan Pérez, persona que no había solicitado ningún crédito al Instituto, recibe el crédito que había solicitado otra persona del mismo nombre, pero que por error se le otorgó a él, en este caso el sujeto se da perfectamente cuenta que él no es la persona a la cual se le está otorgando dicho crédito y su obligación es manifestar al Instituto que no es la persona beneficiada, y al quedarse callado y recibir dicho dinero, está incurriendo en lo establecido por el supuesto de comisión por omisión.

III. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como indicamos en el capítulo anterior, después de haber estudiado el primer aspecto positivo del delito o sea, la conducta, es menester realizar el estudio de su aspecto negativo que es la ausencia de conducta, ésta se presenta cuando en la persona no existe el ánimo de delinquir, aunque exteriormente cubre todas las características del delito.

La ausencia de conducta ha sido estudiada por diversos autores, pero es importante que apuntemos lo que advierte el Maestro Porte Petit al inicio de este tema, en que señala "que si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, esto es, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias".(20)

Formas en que puede manifestarse la ausencia de conducta.

Cabe advertir que antes de iniciar el estudio de las formas de ausencia de conducta, que entre los autores de la materia no existe uniformidad de criterios respecto a los casos en que se puede presentar, así tenemos que algunos de ellos señalan ciertas formas en que es imposible negar que existe ausencia de conducta, pero además mencionan hipótesis que para otros estudiosos de la materia son causas de inimputabilidad, para nuestro estudio tomaremos como formas de ausencia de conducta las siguientes:

A. VIS ABSOLUTA.- La vis absoluta ha sido conceptualizada como la fuerza física exterior e irresistible proveniente del hombre, esta forma de ausencia de conducta se presenta cuando "el sujeto realiza un hacer o no hacer por una violencia física, humana e irresistible". (21)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sobre esta materia, y a continuación señalaremos una tesis jurisprudencial citada por el Maestro Porte Petit, la cual reviste una gran importancia puesto que nos da un concepto más amplio de lo que es la vis absoluta; la ejecutoria en cuestión es la siguiente: "De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufra no pueda resistirlo y se vea obligado ante ella". (22)

La fuerza física exterior e irresistible que - ahora citamos como caso de ausencia de conducta, se encuentra establecida en el artículo 15 fracción I de nuestro Código Penal, el cual señala "obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior e irresistible", de esta definición se desprende que los elementos de la vis absoluta son:

1.- Obrar del acusado, este término es sumamente estrecho, únicamente abarca el hacer, sin hacer referencia al aspecto negativo de la conducta, el no hacer.

2. Impulsado, impulsar es la acción o efecto - de impeler que a su vez se traduce como empujar algo para producir un movimiento.

3. por una fuerza humana, la fuerza debe provenir del hombre, ya que en caso de que la fuerza sea producida por la naturaleza se estaría en el caso de la fuerza mayor, - la cual tiene su origen en las fuerzas subhumanas.

4. Física, es elemento es eminentemente material, ya que nos señala que la fuerza humana que realizan en contra del sujeto que actúa debe ser física y directamente -- ejercida sobre él, y no una fuerza moral en la cual el sujeto puede elegir entre realizar o no la conducta.

5. Exterior, este término está por demás en base a que al señalar fuerza física se deduce que debe ser exterior.

6. Irresistible, se refiere a que, cuando la - fuerza física opera en un caso determinado, anula la voluntad del sujeto y trayendo como consecuencia que éste actúe carente de voluntad.

B. VIS MAIOR.- Este tipo de ausencia de conducta se presenta cuando el sujeto realiza una actividad impulsada

do por una fuerza irresistible, subhumana (23), o sea que la involuntariedad de ejecutar un determinado acto a raíz de una fuerza exterior e irresistible proveniente de la naturaleza, impide la configuración del ilícito penal y en este caso estamos en presencia del aspecto negativo de la conducta, es decir ante la ausencia de conducta.

Para concluir con este tipo de ausencia de conducta podemos decir que son cuatro los elementos que la configuran: "fuerza, sub-humana, física e, irresistible." (24)

Hecho el estudio de la vis absoluta y la vis maior es menester señalar las relaciones y las diferencias entre una y otra; así tenemos, como analogías que en las dos existen: una fuerza, física, exterior e irresistible; por lo que hace a las diferencias debemos señalar que la vis absoluta consiste en la fuerza física proveniente del hombre, y que la vis maior consiste en la fuerza física proveniente de la naturaleza y en ocasiones se habla de que esta fuerza física proviene de los animales.

C. MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Mezger define a los movimientos o actos reflejos como "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la consciencia

cia pasa de un centro censorio a un centro motor y produce un movimiento" (25), en este tipo de actos existen como en los otros una serie de movimientos corporales pero no la voluntad que integre la conducta delictiva.

D. ESTADOS DE INCONSCIENCIA.- Dentro de los estados de inconsciencia están comprendidos el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo, en este tipo de fenómenos, el sujeto realiza una serie de actos pero sin que exista la voluntad o el ánimo de delinquir, haciendo un estudio en particular tenemos:

1. El sueño, que es el estado fisiológico en el cual el cuerpo humano se encuentra en un estado normal de descanso, pero su mente permanece en un estado consciente que puede motivar al sujeto a realizar movimientos involuntarios que pueden traer resultados dañosos.

2. El sonambulismo, es un estado de inconsciencia similar al sueño, en donde existen también movimientos involuntarios realizados por el sujeto, pero existe como diferencia que el sujeto deambula, camina cuando realiza esta serie de actos.

3. El hipnotismo, ha sido definido como una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una

causa artificial, este estado de inconsciencia tiene diversas etapas que puede presentar el sujeto, pudiendo aparecer como un simple estado de somnolencia demostrado por una pesadez o torpasa de los sentidos hasta llegar al sonambulismo, el cual se caracteriza por la carencia de dolor y por el olvido a lo que sucedió durante el sueño hipnótico al despertar de él.

IV. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

En nuestro artículo sujeto a estudio encontramos que se pueden presentar dos tipos de ausencia de conducta.

En primer lugar tenemos a la vis absoluta, que se puede presentar cuando el agente actúa motivado por una -- fuerza física, exterior e irresistible, ejercida sobre él, y que además esta fuerza sea superior a la del que actúa, orillándolo a cometer el delito, ya sea obteniendo un crédito o recibiendo un depósito, como vemos, la fuerza que se ejerce -- es producida por hechos externos y la persona sobre quien se ejerce no puede resistirlo y se ve obligado a cometer el deli to.

Por otra parte tenemos que también en el delito sujeto a estudio, se puede presentar como ausencia de conducta el hipnotismo, que se presenta cuando una persona actuan

do bajo un estado hipnótico, comete el delito a que alude el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT.

V. LA TIPICIDAD.

Es el turno de realizar el estudio de la tipicidad, que según el orden señalado es el segundo elemento positivo del delito, la tipicidad es de gran importancia y su ausencia impide la configuración del delito, el fundamento de la misma lo encontramos en el artículo 14 de la Constitución General de la República, el cual establece a la letra que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por -- simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que -- no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", esto quiere decir que para que una acción -- realizada por el hombre sea considerada como delito, ésta debe estar señalada por una ley y será única y exclusivamente -- la pena que señala dicha ley la que se aplicará.

Antes de continuar el estudio de la tipicidad, es necesario definir lo que se considera como tipo y marcar -- su diferencia con la tipicidad. Así tenemos que "tipo es la -- creación legislativa, la descripción que el Estado hace de -- una conducta en los preceptos penales" (26), la disimilitud -- con la tipicidad que es "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto"(27). Co-

mo vemos la tipicidad va íntimamente ligada al tipo, pero como ya manifestamos hay diferencia entre ambos, en base a que el tipo es el antecedente necesario del delito, o sea, es un presupuesto del mismo, y en cambio la tipicidad es un elemento constitutivo del delito.

A. Elementos constitutivos del tipo:

1. Elementos objetivos, como elementos objetivos se deben entender "aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es el describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal" (28), estos elementos a su vez se subdividen en:

a) Calidades referidas al sujeto activo, en ocasiones el tipo marca determinada calidad del sujeto activo por lo cual, con esta exigencia excluye que cualquier persona pueda realizar esa determinada conducta, o sea, que es necesario que para que el sujeto que delinque se le tome como sujeto activo debe reunir determinadas características señaladas en la ley.

b) Calidades referidas al sujeto pasivo, así como la ley exige determinadas calidades al agente para que se le considere sujeto activo, también exige otras al sujeto pasivo, estando en ausencia del elemento típico en caso de que

no las reúna.

c) Referencias temporales y espaciales, de la definición se desprende que existen ciertos casos en que la ley exige que la conducta del sujeto se realice en un tiempo y lugar determinados, y en caso de que no se cumplan con esas condiciones se estará en presencia de un caso atípico.

d) Referencia a los medios de comisión, dentro de este punto vemos que la ley en algunos casos exige la presencia de determinado medio comisivo a fin de que se integre el delito, sin el cual estaríamos dentro de algún caso de atipicidad.

e) Referencia al objeto material y jurídico, - el objeto de los tipos penales pueden ser materiales o jurídicos, los primeros son aquellos sobre los cuales recae la conducta, mientras los segundos los constituyen el bien que protege la ley penal.

2. Elementos Subjetivos.

Frecuentemente los tipos penales contienen elementos subjetivos en lo que se refiere al motivo o fin de la conducta descrita por la ley, éstos "exceden del mero marco - de referencias típicas pues su existencia es indudable estén-

o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere". (29)

3. Elementos Normativos.

En estos elementos se requiere de una valoración especial, jurídica o cultural, la cual en un momento determinado se vuelve indispensable para llegar a valorar su significado.

B. Clasificación de los Tipos.

Para estudiar la clasificación de los tipos nos basaremos en lo que señala el Maestro Castellanos Tena:

1. Por su composición pueden ser:

a) Normales, es aquel que realiza una descripción puramente objetiva, o sea, se integra con elementos objetivos.

b) Anormales, a diferencia de los anteriores, incluye en su descripción elementos subjetivos y normativos, por lo que en ocasiones es necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica por el que aplica la ley.

2. Por su ordenación metodológica, pueden ser:

a) Fundamentales o básicos, es aquel que se encuentra en la cúspide de la pirámide, que no deriva de ningún otro tipo y que es totalmente independiente de los demás.

b) Especiales, los tipos especiales en contraste con los anteriores, son aquellos que se forman por el tipo fundamental, autónomamente pero agregándosele a dicho tipo -- otros requisitos; el Maestro Porte Petit señala que los tipos especiales pueden ser Privilegiados y Cualificados.

c) Complementados, como su nombre lo indica, - estos tipos se integran con el tipo fundamental pero tienen - una circunstancia o peculiaridad distinta, ya que estos presu-
ponen la existencia de un tipo básico del cual se derivan.

Los tipos especiales y complementados se pueden subdividir a su vez en agravados o privilegiados, según - el resultado del delito.

3. Por su independencia pueden ser:

a) Autónomos o independientes, son aquellos -- que tienen vida por sí mismos, o sea que no dependen de nin--
gún otro tipo, los tipos autónomos que tienen absoluta inde--

pendencia o autonomía son los fundamentales o básicos principalmente, y los especiales.

b) Subordinados, son aquellos que adquieren vida respecto a un tipo básico, que es autónomo, y además no sólo se complementan sino que se subordinan.

4. Por su formulación pueden ser:

a) Casuísticos, también se les conoce como vinculados, y son aquellos en los cuales el legislador no describe una sola forma de llevar a cabo el delito, sino que pueden presentarse varias formas de realizarlo, es decir, "se señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico"- (30), éstos se subdividen en: alternativamente formados, en los cuales se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; y acumulativamente formados que requieren el concurso de todas y cada una de las hipóte--sis a fin de que el tipo se integre.

b) Amplios, a diferencia de los de formulación casuística, "en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los medios de ejecución"- (31), a éstos también se les conoce como de formulación libre porque sólo observan una hipótesis, mediante la cual se colma el tipo cuando se ejecuta por cualquier medio idóneo.

5. Por su resultado pueden ser:

a) De daño, son de daño aquellos en que el tipo tutela al bien jurídico frente a su destrucción o disminución y,

b) De peligro, cuando la tutela penal protege al bien contra la posibilidad de ser dañado.

VI. LA TIPICIDAD EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY -
DEL INFONAVIT.

Analizando el tipo comprendido por el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, base de nuestro estudio, tenemos como calidades de los elementos que lo constituyen las siguientes:

1. Sujeto Activo. Nuestro artículo no exige calidad al sujeto activo, sino que lo será la persona que empuñado el engaño, la simulación o la substitución de persona obtenga un crédito o reciba los depósitos que la propia Ley señala. Pero es importante observar en relación a la calidad del sujeto activo que nuestro tipo a estudio es propio y exclusivo, ya que no cualquier persona que obtenga crédito o reciba un depósito puede ser sujeto activo, sino solamente ----

"quien no tenga derecho a ello", es decir, la persona que no sea beneficiario de los créditos o depósitos.

En cuanto al número de personas necesarias para ejecutar la acción tenemos que es monosubjetivo, ya que -- con la intervención de un solo agente se perfecciona el delito.

2. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo sera la persona titular del bien jurídicamente protegido, y que al cometerse el delito resiente el daño o menoscabo en su patrimonio, así tenemos como sujeto pasivo al Instituto principalmente, e indirectamente encontramos al trabajador, ya que el patrimonio del Instituto se crea con las aportaciones que recibe de los trabajadores.

Como calidad del sujeto pasivo observamos que nuestro artículo exige una forma personal, ya que no puede -- ser cualquiera.

3. Referencias temporales y espaciales, nuestro artículo no exige este tipo de referencias.

4. Referencia a los medios comisivos. Nuestro artículo señala claramente tres medios comisivos para cometer el delito, y éstos son la simulación, el engaño y la substitución de persona.

5. Referencia al objeto material y jurídico. -

En relación al objeto material o sea sobre lo que recae la -- conducta tenemos que en nuestro delito están constituidos por los créditos y los depósitos.

Por otra parte, tenemos al bien jurídicamente- protegido que en nuestro delito está formado por el patrimo-- mio del Instituto e indirectamente por el patrimonio del afiliado al INFONAVIT.

Por lo que hace a los elementos normativos te-- nemos que en nuestro artículo existen los llamados elementos- de valoración jurídica, y están constituidos por los créditos y depósitos, así mismo también señala "sin tener derecho a -- ello", lo cual se traduce en una valoración jurídica.

Clasificación en Orden al Tipo.

1. Por su composición. Dentro de este aparta-- do encontramos que nuestro delito es anormal, en base a que - requiere la presencia de elementos normativos, que ya se seña-- laron en el estudio de los elementos del tipo.

2. Por su ordenación metodológica. Nuestro de-- lito forma un tipo especial, en virtud de que es un agregado- del fraude.

3. Por su independencia. Nuestro caso es un tipo dependiente o subordinado, ya que nos remite al fraude para su castigo.

4. Por su formulación. El delito que analizamos es casuístico, y específicamente, alternativamente formado, ya que establece como medios comisivos el engaño, la simulación o la substitución de persona, la "o" es lo que hace la diferencia.

5. Por su resultado. Nuestro delito es el clásico ejemplo de resultado de daño, ya que hay una dismunición de patrimonio del sujeto pasivo.

VII. ATIPICIDAD.

Como segundo aspecto negativo del delito tenemos a la atipicidad, esta se presenta cuando "el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, - no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno de los elementos constitutivos del tipo" (32), - después de esta definición de lo que se considera atipicidad, se torna necesario definir lo que es la ausencia del tipo, -- así tenemos que esta figura se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que, -

según el sentir general, debería ser incluido en el catálogo de los delitos, de la ausencia de tipo es de donde se deriva el famoso dogma "nullum crimen sine tipo", el cual quiere decir que una conducta no podrá ser sancionada mientras no exista una ley que así lo señale.

Como se denota, es clara la diferencia entre la atipicidad y la ausencia de tipo, ya que la primera se da --- cuando una determinada conducta no se adecua al tipo, en tanto que la ausencia de tipo existe cuando una conducta o hecho no está descrito por una norma penal, es importante el razonamiento que hace el Maestro Castellanos Tena al respecto, al advertir que "en el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo". (33)

Siguiendo el criterio del autor antes señalado es tiempo de estudiar las causas que pueden dar origen a la atipicidad, que son las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada por los sujetos activos o pasivos, sea diferente a la que establece claramente la norma penal.

b) En caso de que falte el objeto material o el objeto jurídico que establece la ley como necesarios.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o las espaciales que para el efecto exige dicha norma.

d) En caso de que los hechos se realizaran por medio comisivos diversos a los que la ley señala.

e) En caso de que falte los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f) Por último, que no se de o exista, en su caso la antijuridicidad especial que en un momento dado puede presentarse.

Por otra parte, es importante señalar las consecuencias que produce la ausencia de tipicidad, así tenemos -- que primero sería la no integración del tipo, como consecuencias inmediatas; también encontramos la variación de un tipo a otro distinto, y por último tenemos la atipicidad, podríamos estar en presencia de un delito imposible de realizar, y como origen de esto la imposibilidad de sancionar. Para finalizar este tema señalaremos que en síntesis, la atipicidad se presenta cuando no se reúnen los elementos necesarios que la norma penal exige como necesarios para que el tipo se integre.

VIII. LA ATIPICIDAD DEL ARTICULO 58 DE LA LEY-
DEL INFONAVIT.

Las causas de atipicidad que pueden presentarse en el tipo penal que analizamos, son las siguientes:

1. Por ausencia de medios comisivos. Esta se presentaría en el caso de que no existieran los medios comisivos del delito, como son el engaño, la simulación o la sustitución de persona, si se obtiene el lucro por cualquier otro medio desaparece el delito.

2. Por falta de calidad del sujeto activo. -- Nuestro artículo señala que se reputará como fraude, el que se obtengan los créditos o depósitos "sin tener derecho a --- ello", no sea sujeto del INFONAVIT, esto quiere decir que cuando un agente si tiene derecho a obtener un crédito o a recibir un depósito, desaparece el delito.

3. Por falta de elementos normativos. Observamos que existirá atipicidad por carencia de los elementos normativos cuando el actuar de las personas esté encaminado a -- otros fines que los establecidos por la ley, como lo son el obtener los créditos o recibir los depósitos del Fondo Nacional de la Vivienda, en este caso, como la voluntad del sujeto está encaminada a otros fines sin existir el ánimo de lucro -- que se requiere, estamos en presencia de una causa de atipicidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

4. CASTELLANOS TENA FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 147.
2. JIMENEZ HUERTA, MARIANO
"DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo I,
Editorial Porrúa, S.A.
México 1977
Página 106.
3. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 295.
4. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 160.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
"DERECHO PENAL MEXICANO" (PARTE GENERAL)
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 259.
6. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
Editorial Sudamericano
Buenos Aires 1979
Página 716.
7. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 149.
8. Citado por:
PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 188.

9. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 204.
10. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO -
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 300.
11. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 152,
12. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Páginas 152 y 153.
13. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editora Nacional
México 1961
Página 296.
14. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editora Nacional
México 1961
Página 296.
15. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 204.
16. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO -
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Páginas 305 y 306.
17. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO -

PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 307.

18. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 175.
19. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
Página 311
20. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 405.
21. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
Página 406.
22. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 406.
23. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 416
24. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 416.

25. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 236.
26. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 165.
27. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
Página 165.
28. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 248
29. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
Editorial Sudamericano
Buenos Aires 1979
Página 716.
30. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO -
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 452.
31. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 170.
32. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 261.
33. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 173.

CAPITULO QUINTO

LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

- I. La Antijuridicidad.
- II. La Antijuridicidad en el Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT.
- III. Las Causas de Justificación.
- IV. Las Causas de Justificación en el Artículo 58 - de la Ley del INFONAVIT.

I. LA ANTIJURIDICIDAD

El actuar de las personas en cualesquier medio puede tomar ciertos matices, puede ser una conducta especial que no es mal vista por las demás personas o puede caer dentro de lo ilícito, y en este caso tenemos que la persona está incurriendo en una conducta delictiva, pero para que esa conducta se integre como un delito, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo que entraremos al estudio de la antijuridicidad como tercer elemento esencial del delito.

Muchos autores han tratado de conceptuar la antijuridicidad, la cual tiene un carácter negativo, por el precepto "anti" es de gran dificultad emitir un concepto positivo sobre la misma, el Maestro Castellanos Tena la trata de explicar señalando que la antijuridicidad "radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo"(1). Por su parte el Maestro Ignacio Villalobos considera que la antijuridicidad "es la violación a las normas objetivas de valoración" (2). En de gran importancia señalar la explicación que sobre la materia en estudio nos da el ilustre penalista Don Eugenio Cuello Galón, el cual señala que "la acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con la norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídico por lo que obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales" (3). Para finali--

zar señalaremos lo que establece en relación con la antijuridicidad el Maestro Porte Petit, el cual nos dice que una conducta es antijurídica cuando "siendo típica no se encuentra protegida por una causa de justificación" (4).

Existe una estructura dualista de la antijuridicidad, la cual se le ha atribuido a Franz Von Liszt, el doble aspecto que presenta en palabras del mencionado autor es el formal y el material, "es formalmente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición de orden jurídico, y materialmente antijurídica, la acción -- que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial o -- asocial)" (5).

La concepción antes señalada, ha originado una gran polémica, en base a que existen algunos autores que la admiten, en tanto que otros se oponen a la misma. El penalista Jiménez de Asúa contradice la teoría del doble aspecto de la antijuridicidad de Von Liszt, manifestando que el citado autor "confunde la antijuridicidad formal con la tipicidad, -- pues la antijuridicidad formal es la tipicidad, y la antijuridicidad material que es la antijuridicidad propia" (6).

En sí, la antijuridicidad presenta un doble aspecto, un aspecto formal el cual se constituye cuando la conducta se opone a la norma, y el otro material el cual se inte

gra por la lesión o el peligro para bienes jurídicos.

Como observamos, en relación a lo anterior, -- una conducta se considera como antijurídica siempre y cuando ésta sea contraria a derecho, y no esté protegida por alguna causa de justificación, que posteriormente estudiaremos, ya que una conducta puede tener toda la apariencia de ser antijurídica, pero si ésta se ampara por alguna de las causas de -- justificación, dicha conducta será legal y conforme a derecho.

II. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

En relación a lo antes citado respecto a la antijuridicidad, podemos agregar que en el delito establecido por el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, se presenta la antijuridicidad cuando la conducta del sujeto es contraria al derecho y se viola el bien jurídicamente tutelado, que es el patrimonio de dicha institución, y cuando la conducta no está jurídicamente protegida por alguna causa de justificación, -- por lo cual podemos concluir que el sujeto que ilícitamente va a obtener el crédito o a recibir el depósito, debe actuar como ya se señaló, en contra de lo que establezca el derecho y valiéndose de cualquiera de los medios de comisión mencionados por la Ley.

III. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Toca el turno de estudiar las causas de justificación o también conocidas como causas de licitud, éstas como ya se estableció constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, ya que si el sujeto actúa bajo el influjo de cualquiera de ellas, su conducta se considera lícita y conforme a derecho.

Cuando un sujeto realiza un hecho de apariencia delictuosa, pero en este hecho falta el elemento de la antijuridicidad, por haber actuado dicho sujeto bajo cualquier causa de justificación, en este caso no hay delito.

Se puede originar una causa de justificación cuando "la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, en virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante" (7), - la anterior definición nos da una idea de lo que se considera como una causa de justificación, pero es importante señalar - el concepto que el Maestro Jiménez de Asúa nos da respecto a éstas, dicho autor las define como "aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falló, -- sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios-

al derecho, que es el elemento más importante del crimen" (8).

En base a las anteriores definiciones, podemos señalar que las causas de justificación son aquellas actitudes que realiza el sujeto, que tienen toda la apariencia de un delito, pero que, por la forma en que se realizaron tiene el poder de excluir la antijuridicidad de esa conducta típica y por ende, se tiene por no ejecutado dicho ilícito.

La mayoría de los autores coinciden en que las causas de justificación o de licitud son las siguientes: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, -ejercicio de un derecho, impedimento legítimo, obediencia jerárquica; A continuación pasaremos a hacer un estudio individual de las justificantes antes mencionadas.

A. Legítima Defensa.

Al iniciar el estudio de esta primera causa de justificación, que es considerada por muchos autores como la de más importancia, es menester señalar lo que nuestro ordenamiento penal señala sobre la misma en su artículo 15 fracción III, el cual indica que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: III Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violen-

ta y sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que interviene alguna de las circunstancias siguientes...".

Variadas son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, entre ellas la del Maestro Ignacio Villalobos, el cual establece que "defender significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta o dentro de los límites indispensables para su objeto; sólo tiene interés en aquellos casos en que para realizarla se ha ejecutado un acto típico del derecho penal, que en condiciones ordinarias sería delictuoso" (9).

De gran importancia es la definición que nos da Don Celestino Porte Petit en relación a la legítima defensa, el cual la define como "el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro los bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente" (10).

Por último señalaremos la acertada definición que sobre la materia nos da el Ministro de la Corte, Don Fernando Castellanos Tena, el cual establece que la legítima de-

fensa "es la repulsa de una agresión antijurídica y actual, - por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección" (11).

Como hemos observado, la legítima defensa se presenta cuando el sujeto conociendo el peligro por la amenaza, actúa en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o en defensa de un tercero, siempre y cuando se den las características que señala la ley penal.

De las anteriores definiciones es notorio que son varios los elementos que integran a la legítima defensa, y éstos son según lo estableció el Maestro Castellanos Tena:

1. Una agresión injusta y actual. Debe entenderse que existe una agresión cuando una persona es acometida o atacada por otra, por lo cual de la simple palabra nos da la noción de que para que exista la agresión deben actuar uno o más sujetos en contra de los bienes de otro, los bienes jurídicamente tutelados, dicha agresión debe ser injusta, ir en contra de la justicia, en contra de lo que dictan las normas jurídicas dictadas por el Estado. Por último tenemos que dicha agresión debe ser actual, el acto de legítima defensa se debe realizar en el momento en que se configura la agresión, y no posteriormente.

2. Un peligro inminente de daño. Esto no quiere decir que la agresión sea actual y violenta, sino que esta debe llevar aparejado un ánimo lesivo en contra de la persona sus bienes o su honor.

3. Repulsa a dicha agresión. Por último tenemos que el sujeto deberá contraatacar, repulsar la agresión - injusta y actual.

Podemos concluir manifestado que para que exista la legítima defensa debe haber una agresión que deberá realizarse al mismo tiempo que el acto de defensa, dicha agresión deberá ser violenta, pudiéndose referir a la violencia física o moral, y ser contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado, así mismo deberá representar una posibilidad de lesión o peligro.

La referida agresión deberá recaer sobre la -- propia persona que realiza la legítima defensa, sobre su honor o sus bienes, y también puede presentarse el caso de que recaiga sobre el honor o bienes de otra persona, y la reacción inmediata que deberá tener el ofendido es el de la defensa, - pero el agente no deberá excederse en ella, ya que de suceder lo anterior, podría estar en presencia de exceso de legítima-defensa.

B. Estado de Necesidad.

Ahora es turno de que nos ocupemos del estado de necesidad como la segunda causa de justificación, este concepto ha sido definido por diversos autores, entre las más importantes tenemos la que señala que estamos en presencia del estado de necesidad "cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesione otro bien, igualmente amparado por la ley" (12).

Cuello Calón afirma que el estado de necesidad es "una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona" (13).

Para finalizar señalaremos el concepto que al respecto elaboró el Maestro Pavón Vasconcelos, quien señala que estamos en presencia de un caso de estado de necesidad -- "cuando se trate de una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio" (14).

Como hemos observado, de los anteriores conceptos, se presenta el estado de necesidad cuando existe un problema o conflicto de bienes, en base a la situación especial en que se encuentra y el sujeto actúa salvando el de mayor -

valor, pero se puede presentar el caso contrario, o sea que - el sujeto actúe lesionando el bien de mayor valor, y en este caso el delito se configuraría.

El estado de necesidad en nuestra legislación tiene su fundamento en el párrafo cuarto del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece "la necesidad de salvar su propia persona o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

En base a lo que señala nuestro Código Penal, los elementos del estado de necesidad son:

1. Una situación de peligro real, grave e inminente.- Esto se traduce en que el peligro, o momento en que va a suceder algo desagradable, debe ser real, esto quiere decir que se esté viviendo, que sea una situación concreta, tangible y verdadera; esta situación además deber ser grave, o sea que de suceder traería consecuencias desagradables, por lo que tenemos que se debe verificar la reacción en el momento inmediato en que sucede.

2. Que la amenaza de peligro recaiga sobre bienes jurídicamente tutelados.- Esto quiere decir que la amenaza de peligro deberá recaer sobre bienes que tutela la ley, y

éstos pueden ser la persona misma, u otra, bienes como su patrimonio, derechos como es la libertad, su honor, etc...y además de que el bien que se protege deber ser de mayor valor -- que el que se lesiona.

3. Que el peligro no haya sido provocado dolosamente.- Es decir, que la situación de peligro en que se encuente el sujeto no debió haber sido provocada en forma intencional, en forma voluntaria, que dicha situación sea externa-al sujeto que actúa.

4. Inexistencia de otro medio practicable y menos perjudicial.- Esto se traduce en que es necesario que el medio a través del cual se lesiona un bien jurídico determinado, sea inevitable y que por lo tanto la situación del sujeto debe ser de tal manera grave, que resulte definitiva e insuperable, sin que exista otro medio menos perjudicial.

Por último, agregaremos que surge el estado de necesidad cuando un sujeto que se encuentra en una situación de peligro real, grave e inminente y que además conjuntamente se encuentra ante una disyuntiva, en base a que está frente a dos bienes jurídicamente tutelados por la ley, lesiona uno, - en virtud de que las leyes lo consideran de menor importancia para así salvaguardar el considerado como más importante.

C. Cumplimiento de un Deber

Esta causa de justificación se encuentra en la fracción V del artículo 15 de nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual textualmente establece "obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

Dentro de la anterior hipótesis observamos que cuando un individuo obra en cumplimiento de un deber establecido expresamente por la ley, su conducta típica no será anti-jurídica, toda vez que es "lógico pensar que en tales casos, quien cumple la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típicos acatando un mandato legal" (15).

En relación a lo anterior, podemos señalar que un sujeto que realiza una actividad bajo el cumplimiento de un deber, su acción no es antijurídica en base a que por su situación oficial o de servicio en que se encuentra, está obligado o tiene facultades para actuar como lo hace, siempre y cuando su acción no se exceda de lo que determina la ley.

D. Ejercicio de un Derecho

Como ya señalamos anteriormente esta causa de justificación se encuentra regulada por la fracción V del artículo 15 del Código Penal, el cual establece: "obrar el acu-

sado en el ejercicio de un derecho consignado por la ley".

Al respecto el Maestro Pavón Vasconcelos señala que "el ejercicio de un derecho como causa de justificación se origina en:

a) El reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado, "siendo esta la situación más común, el problema fundamental consiste en determinar si el ejercicio de un derecho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales o se queda amparado en la causa de justificación el empleo de las vías de hecho" (16).

b) Una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente, dicha autorización concedida legalmente requiere que se origine de la autoridad, -- que además actúe dentro del marco de su competencia y que reúna los requisitos legales.

Para finalizar el estudio del ejercicio de un derecho es necesario indicar que algunos autores han tratado de equiparar esta causa de justificación con el cumplimiento de un deber, y al respecto indicamos como referencia que el cumplimiento de un deber tiene como característica que el sujeto actúa típicamente por mandato de la propia ley, además de que el sujeto está obligado a actuar en la forma en que se

señala en el ordenamiento legal; a diferencia que en el ejercicio de un derecho, el agente se conduce típicamente en virtud de una autorización, sin que esté obligado a ejercitar el derecho que se le concede.

D. Impedimento legítimo

En la fracción VIII del artículo 15 de nuestro Código Penal, se encuentra la presente causa de justificación dicha fracción señala: "contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que se manda por un impedimento legítimo.

Esta causa excluyente de responsabilidad "opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia el tipo penal" (17).

El comportamiento del agente es siempre omisivo y existe una violación a las normas preceptivas, en base a que éstas imponen el deber jurídico de obrar.

E. Obediencia Jerárquica

Esta variante de causa de justificación, al -- igual que todas las antes señaladas se regula por el artículo

15, fracción VII de nuestro ordenamiento legal positivo de -- nuestra materia, dicha fracción establece: "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Dentro de esta causa de justificación observamos que el agente cumpliendo un mandato proveniente de un superior en base a la legitimidad y a la jerarquía que existe -- comete un delito, pero para que se integre la obediencia jerárquica se deben presentar las siguientes circunstancias:

a) Que exista un mandato proveniente de un superior, la orden que cumplirá deberá ser emitida siempre por un superior, y no por cualquier otra persona, esta orden deberá cumplir con las características exigidas por la ley.

b) Además de que sea legítimo es necesario que sea un superior jerárquico, para explicar este requisito nos debemos enfocar al derecho administrativo, en donde observamos que en cualquier organización existen sistemas administrativos que están constituidos por diversos órdenes jerárquicos donde existe una serie de ramificaciones que se derivan de un organismo principal que es el director general, gerente, o -- jefe.

c) Como tercer requisito tenemos que el superior que dicta la orden debe tener facultades expresas y previamente determinadas para hacerlo.

d) Como cuarto punto tenemos que es necesario-cumplir con las formalidades que cada ordenamiento o mandato-exige para su debida ejecución, pues en caso contrario no operaría esta justificante.

IV. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

Teniendo como antecedente el estudio que realizamos en relación a las causas de justificación, encontramos que en nuestro delito, se pueden presentar como justificantes a el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el --ejercicio de un derecho.

La posibilidad de presencia de las anteriores-justificantes se origina en base a que en ellas el sujeto tiene como objetivo la persecución de un fin lícito, en lo particular tenemos que el estado de necesidad se presenta dentro -de nuestro delito cuando el agente actúa bajo una situación -que está aconteciendo en ese momento y que lo obliga a lesionar bienes jurídicamente protegidos.

Profundizando más tenemos que la persona que--
comete el delito de fraude que analizamos, para que su conducta
se tome como un estado de necesidad deberá actuar bajo una
situación de peligro y para la superación de ese peligro deber
rá sacrificar el bien menor, que en nuestro caso está constitu
tuido por los créditos y depósitos, para así salvar el de mayo
r importancia, que podría ser la vida o la integridad corpor
al; ejemplificando podemos señalar el caso de una madre cuyo
hijo enfermo requiere una operación costosa para salvar la vid
a, por lo cual haciendo uso del engaño, simulación o substitu
ción de persona se hace de un depósito para pagar la operaci
ción de su hijo.

En relación al cumplimiento de un deber, observ
amos que podrá presentarse cuando el agente activo cumpliend
o con una orden en base a un mandato, en este caso la licitu
tud de su actuar emana del precepto que establece la ley y---
que justifica la acción.

En sí, tenemos que el cumplimiento de un deber
se presentaría cuando un funcionario ordene a una persona que
sea su colaborador que realice el cobro de un crédito o la obt
ención de un depósito, utilizando cualquiera de los medios -
de comisión, el agente tendría obligación de hacerlo.

En el ejercicio de un derecho, tenemos que una persona podría actuar bajo esta causa de licitud cuando ya está la orden de que dicho sujeto obtenga un crédito o reciba un depósito, pero en el departamento donde se le va a hacer entrega, la persona que debe autorizar dicha entrega es enemigo del beneficiario y se opone a entregarlo, y el agente utilizando cualquiera de los medios comisivos, ya sea el engaño, la simulación o la substitución de persona obtiene el lucro que en realidad le pertenece, o sea que está cometiendo un acto típico, pero su conducta no será castigada por ser lícita y estar amparada por la presente causa de justificación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 176
2. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 261
3. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
EDITORIA NACIONAL
México 1961
Página 309
4. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 484
5. Citado Por:
CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editoria Nacional
México 1961
Página 311
6. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
Editorial Sudamericano
Buenos Aires 1979
Página 740
7. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 493
8. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
Editorial Sudamericano
Buenos Aires 1979
Página 284.

9. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 391
10. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 501
11. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 190
12. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 539
13. GONZALEZ CALON, LUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editorial Nacional
México 1961
Página 342.
14. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 299.
15. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 311
16. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
Página 314
17. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL"

Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 215.

CAPITULO SEXTO

LA IMPUTABILIDAD, LA CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

- I. La Imputabilidad.
- II. La Imputabilidad en el Artículo 58 de la Ley --
del INFONAVIT.
- III. La Inimputabilidad.
- IV. La Inimputabilidad en el Artículo 58 de la Ley-
del INFONAVIT.
- V. La Culpabilidad.
- VI. La Culpabilidad en el Artículo 58 de la Ley del
INFONAVIT.
- VII. La Inculpabilidad y sus Causas.
- VIII. La Inculpabilidad en el Artículo 58 de la Ley
del INFONAVIT.

I. LA IMPUTABILIDAD.

Es turno de que iniciemos el estudio de la imputabilidad como elemento positivo del delito; este elemento ha sido definido por diversos autores, entre ellos el Maestro Ignacio Villalobos, el cual nos indica que "la imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto hace posible la culpabilidad" (1), como se ve, en la anterior definición el autor coloca a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, pero hace la aclaración de que difieren en relación a su ejercicio concreto en actos determinados y finaliza señalando que se puede presentar la imputabilidad sin la culpabilidad, pero nunca la culpabilidad sin la imputabilidad.

Por su parte, tenemos un concepto reducido, pero bastante completo, de lo que el Maestro Castellanos Tena entiende por imputabilidad, el mencionado autor lo define como "la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal" (2), como se desprende de este concepto, un sujeto para que tenga capacidad de querer y entender, es necesario que reúna determinadas condiciones mínimas de salud y que tenga un desarrollo mental determinado, en el momento del acto típico penal, los cuales lo motiven conscientemente a responder del mismo.

Otro concepto que nos parece acertado es el -- que al respecto nos da el Maestro Carrancá y Trujillo, el -- cual establece que "sera imputable todo aquel que posea al -- tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abs-- tracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarro-- llar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo - jurídicamente para observar una conducta que responda a las - exigencias de la vida en sociedad humana" (3).

El Maestro Eduardo López Betancourt nos señala que "la imputabilidad es un presupuesto indispensable, básico y necesario del delito en sí. Indispensable por que sin él - no se puede concebir la existencia del delito. Básico porque representa la piedra medular del Derecho Penal dirigido a -- hombres aptos y que inclusive sirve de pauta para el inicio - del propio trabajo del Derecho Procesal Penal. Y resulta tam-- bién indispensable para comprender el alcance esencial que se propone el delito" (4).

Como se ha observado, la imputabilidad es un - elemento muy importante, y más que elemento es el presupuesto indispensable del delito como acertadamente nos indica el --- Doctor López Betancourt, y tal presupuesto se refiere a una - forma de ser y a un estado del agente, además de requerir --- ciertas condiciones físicas que exige la ley.

La Responsabilidad.

Ahora corresponde estipular la relación que -- existe entre la responsabilidad y la imputabilidad, teniendo que la responsabilidad ha sido considerada como "el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas" (5), -- por lo cual deberán tener como características los sujetos -- responsables, que posean una mente desarrollada y que por lo tanto no padezcan males, que entiendan lo que están realizando, luego entonces, la persona que reúne los anteriores requisitos será responsable del acto que cometa.

Acciones Libres en su Causa.

Se refieren a cierto tipo de acciones llevadas a cabo por un individuo que se encuentra en un estado de imputabilidad, en sí, estas acciones son consideradas por el derecho como manifestaciones de una conducta volitiva, libre y -- consciente.

El Maestro Castellanos Tena trata de explicarlo antes señalando que "si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para querer y entender, pe-

ro tal estado se procuró dolosa y culposamente, encuentra el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente o sea, aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad, por ello el resultado le es imputable, y da base a declararlo culpable y consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena" (6).

Es de importancia señalar, que si bien, en un principio se intentó aplicar el criterio de la acción libre - en su causa, exclusivamente en las conductas realizadas por - el sujeto imputable con motivo de ingerir bebidas alcohólicas, la moderna dogmática del delito quiere ver igualmente acciones libres en su causa, en todas aquellas incapacidades originadas en distintas causas como lo son el sueño, el hipnotismo, el sonambulismo, etcétera, y que al respecto nosotros las consideramos como parte del aspecto negativo de la conducta.

II. LA IMPUTABILIDAD EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

En base a lo que anteriormente señalamos en relación a la imputabilidad tenemos que se presentará este ele-

mento, o en si será imputable el agente que realice la conducta con la plena capacidad de querer y entender, en sí, que la persona que comete el delito se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y que además esté perfectamente consciente de que el acto que se está realizando es considerado como delito y que está sancionado en el campo del derecho penal.

III. LA INIMPUTABILIDAD.

Es el momento de entrar al estudio del elemento negativo de la imputabilidad, que es la inimputabilidad, - estamos en presencia de este elemento cuando "el agente carece de la capacidad de conocer y querer. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la consciencia y voluntad - están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o "transitorio" (7).

Existen las llamadas causas de inimputabilidad que son "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya - sea el desarrollo de la salud de la mente, en cuyo caso el su

jeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. Las causas de inimputabilidad que para nuestro estudio realizaremos son las siguientes:

A. Estados de Inconciencia.

Existe una subdivisión en los estados de inconciencia formado por los permanente y los transitorios:

1. Permanentes.- Son los que señala nuestro legislación penal en su artículo 80. que a la letra indica: --- "los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

De la lectura del precepto legal antes invocado se desprende que de la lista de sujetos que ahí mencionan, son considerados para el derecho penal como personas inimputables como se anotó, dicho precepto contiene un carácter meramente social y de humanidad, ya que con él se evita que personas que cometieron un ilícito motivadas en algunos casos por-

una perturbación mental que padezcan, el procedimiento que se siga para juzgarlo no sea igual al de un ente normal, sino -- que con este precepto nos damos cuenta de que se busca la rea adaptación del individuo, pero si bien ésto es la base funda-- mental de toda condena, esta readaptación es diferente, ya -- que se utilizan los lugares y las técnicas apropiadas para -- realizario, así tenemos que a un enfermo mental, en lugar de enviarlo a la prisión común, se le manda a un centro psiquiá-- trico en donde se le dará el tratamiento adecuado para que es te sujeto recobre su lucidez.

Para finalizar, es de importancia señalar lo - que al respecto nos indica el Maestro Ignacio Villalobos, --- quien señala: "basta leer la declaración categórica del artí-- culo 8o. sobre que los delitos son intencionales o de impru-- dencia y recordar las nociones unánimemente admitidas respec-- to del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de - un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos no --- constituyen un delito por falta del elemento subjetivo de cul-- pabilidad y que todo demente se haya por lo mismo exento de - responsabilidad y que sólo cabe aplicarle medidas de seguri-- dad y no penas" (8).

2. Transitorios.- Al igual que la variante an-- terior, nuestro Código Penal, en su artículo 15, fracción II-- señala a esta causa de inimputabilidad como el "hallarse el -

acusado, al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estuperficientes, o por un estado tóxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

De la anterior fracción se desprende que pueden presentarse tres casos de estados de inconciencia temporales, el primero se presenta cuando se utilizan sustancias tóxicas, embriagantes o estuperficientes, en segundo término tenemos al estado tóxicoinfeccioso que se origina por el padecimiento de alguna enfermedad de tipo infeccioso o producida -- por algún microbio, y por último al trastorno mental patológico, el cual se presenta cuando existe una perturbación pasajera de alguna de las facultades psíquicas. Cuando un sujeto comete algún acto bajo cualquiera de estas hipótesis de inconciencia temporal, su actuar, se puede decir, no es propio del sujeto, sino que es ajeno a él.

B. Miedo Grave.

Como introducción en el estudio del miedo grave, se transcribe lo que señala nuestro ordenamiento penal positivo en base a esta causa de inimputabilidad, teniendo que la fracción IV del artículo 15 establece que "el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave

en la persona del contraventor...".

En la anterior fracción se distinguen dos hipótesis que son el miedo grave y el temor fundado, la primera es una causa de inimputabilidad que consiste en circunstancias causales psicológicas que provienen del interior, en tanto que el temor fundado obedece a procesos materiales cuyas circunstancias provienen del exterior; en nuestra opinión el temor fundado constituye una causa de inculpabilidad, la cual se estudiará en su oportunidad, en este capítulo sólo nos ocuparemos del miedo grave.

Esta causa de inimputabilidad tiene por característica el ser un trastorno mental transitorio, el cual suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas y por lo tanto el individuo entra automáticamente en un estado de inimputabilidad cuando se afecta la capacidad o aptitud psicológica del individuo.

El Maestro Pavón Vauconcelos señala que "si el miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad constituye indudablemente una causa de inimputabilidad; en cambio funcionará como causa de inculpabilidad cuando, surgiendo a consecuencia de un peligro real grave e inminente, no suprima en el sujeto dicha capacidad" - (9).

Como observamos en este último caso que señala el Maestro Pavón Vasconcelos, en la transcripción anteriormente hecha, estamos en presencia del temor fundado, en base a - que el acto se origina por una causa netamente externa.

C. La Sordomudez.

El artículo 67 de nuestra ley penal señala "a los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en una escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Como se denota, es necesario que se adicione - al precepto anteriormente citado una tabla en donde se configuren los diversos grados de sordomudez que existen, en base a que es ilógico que se apliquen las mismas sanciones al sordomudo de nacimiento, que al que perdió el oído y la palabra a cierta edad avanzada.

Así mismo, es menester advertir que en la actualidad existen ciertas técnicas para que las personas sordomudas se puedan comunicar empleando el movimiento de las manos y así estar concientes de todo lo que ocurre y como consecuencia, estar concientes de cuando pueden realizar actividades delictivas.

Pero es bueno aclarar que la ley mientras sea positiva debe cumplirse, por lo tanto todos los sordomudos -- aún teniendo capacidad de querer y entender son considerados-- inimputables.

D. La Menor Edad.

La menor edad tiene honda influencia sobre la imputabilidad, como en este periodo de la vida humana, en la infancia y en la adolescencia, falta la madurez mental y moral, como falta la madurez física, el niño y el adolescente -- no pueden comprender la significación moral y social de sus -- hechos y por consiguiente no poseen la capacidad para responder de ellos penalmente.(10).

El Doctor Eduardo López Betancourt en su clase nos explicó que "es erróneo considerar a los menores de edad -- como inimputables; que los menores al igual que los adultos -- pueden ser tanto imputables como inimputables, lo que debe -- aceptarse es que los menores de edad se encuentran dentro de -- un régimen distinto a los adultos. De esta suerte, hablar de -- que todos los menores son inimputables resulta del todo ofen- -- sivo y falso; los menores tienen capacidad de querer y enten- -- der, especialmente cuando ya se encuentran en las edades que--

fluctúan entre los doce y diecisiete años" (11).

Como vemos, la minoría de edad es una etapa de la vida en la que no existe un desarrollo físico y mental --- (principalmente antes de los doce años), para que los sujetos se puedan conducir ante la ley, por lo tanto aún cuando los menores cometan conductas que para el derecho penal están plenamente tipificadas como delitos, no se configurarán los ilícitos respectivos, ni se les juzgará como establece la ley penal, sino que se seguirá un procedimiento especial en base a las medidas tutelares, y se le internará al menor en una institución tutelar.

En nuestro medio se considera que se pierde la minoría de edad al cumplir los dieciocho años, pero en ciertas entidades federativas se citan otras edades para adquirir la mayoría de edad, por lo cual se hace necesario legislar sobre esta materia.

IV. LA INIMPUTABILIDAD EN EL ARTICULO 58 DE --
LA LEY DEL INFONAVIT.

De las causas de inimputabilidad que anteriormente se estudiaron, la única que se considera como causa --- inimputable en nuestro delito sujeto a estudio es el trastorno mental transitorio, éste se puede presentar cuando el sujeto, es tanto su deseo de obtener un crédito o recibir un depósito, que enloquece y utilizando cualquiera de los medios comisivos como son la simulación, el engaño o la substitución de persona, se apodera del bien jurídicamente protegido obteniendo un crédito o bien recibiendo un depósito.

V. LA CULPABILIDAD.

Es de importancia observar que no sólo es necesario que la conducta realizada por el agente sea típica y antijurídica, sino que es requisito indispensable que también sea culpable, es por ello que penetramos al estudio de la culpabilidad como elemento esencial del delito.

El elemento culpabilidad ha sido definido por diversos autores de Derecho Penal, entre ellos el Maestro Ignacio Villalobos, quien considera que "la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a cons--

tituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el todo o indirectamente, por indolencia y - desatención nacidas del interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa" (12).

Existen conceptos más reducidos como el de Jiménez de Asúa, el cual establece "puede definirse a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la - responsabilidad personal de la conducta antijurídica" (13).

El Maestro Porte Petit la define como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado - de su acto" (14).

Para finalizar esta serie de definiciones, -- transcribiremos la de Don Fernando Castellanos Tena, el cual al tratar el tema de la culpabilidad explica que "es el nexo-intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (15), definición que como observamos se asemeja en gran forma a la antes citada.

Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.

Para estudiar la naturaleza jurídica de la culpabilidad es necesario analizar las dos principales teorías - que pretenden explicarla, éstas son:

a) Teoría Psicológica, para los estudiosos de esta teoría, la culpabilidad estriba en un hecho psicológico-en ésta; "la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor" (16). El estudio de la culpabilidad requiere el análisis de las causas psíquicas del agente, además trata de investigar cuales han sido sus actividades respecto al resultado que se presente con motivo de la realización del ilícito penal.

b) Teoría Normativa, también conocida como Teoría Normativista de la Culpa, para sus seguidores "una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, pueda ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél motivada por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado todo su deber de obedecerla ejecutando un derecho distinto del mandado por aquella. Se reprocha al agente, su conducta y se re prueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber" (17).

De las anteriores doctrinas, la que nos parece más acertada es la concepción normativa de la culpa, en base de que además de estudiar la relación psicológica del agente y la acción culpable que comete, realiza un juicio de reprobación de la conducta.

Formas que Reviste la Culpabilidad.

Son dos las formas que puede tomar la culpabilidad: el dolo y la culpa; pero cabe hacer mención que existen algunos autores que consideran a la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad, manifestando que ésta se presenta cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto; para el presente estudio que realizamos sólo tomaremos como formas de culpabilidad al dolo y a la culpa, que a continuación analizaremos.

a) El Dolo, como lo hemos hecho al inicio de todos los temas analizados, daremos diferentes definiciones - que sobre el particular han vertido diversos autores, así tenemos que para el Maestro Castellanos Tena "el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (18).

Por su parte, el jurista español Don Eugenio - Cuello Calón define al dolo como "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" (19).

Para finalizar esta serie de definiciones manifestamos que para el Maestro Jiménez de Asúa el dolo surge -- "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con

conciencia de que se quebrantó el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica" (20).

Elementos del Dolo.

Pueden presentarse dos tipos de elementos en el dolo, el primero es un elemento ético intelectual que está constituido por la plena conciencia de que se interrumpe el deber, y el segundo es un elemento volitivo o emocional, éste tiene un carácter meramente psicológico, y consiste en la voluntad de realizar un acto determinado.

1. Elemento intelectual.- El elemento intelectual consiste en la representación del hecho y su significación, es decir, en el conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad como consecuencia del quebrantamiento del deber" (21).

2. Elemento Volitivo.- A éste se le han dado diversas acepciones, como la de elemento emocional o afectivo, y consiste en la voluntad o ánimo del agente de llevar a cabo la ejecución de un acto del cual se produce naturalmente

un resultado.

Diversos Tipos de Dolo.

Existen variadas clasificaciones del dolo, según el tratadista que la estudio; entre los más importantes - tipos de dolo tenemos al dolo directo, indirecto, simplemente indirecto, eventual, indeterminado, alternativo, genérico, es pecífico, calificado, etc... pero para el estudio que realizamos, sólo analizaremos a los que demuestran tener más utilidad práctica, así tenemos los siguientes:

1. Dolo Directo.- El dolo directo se caracteriza en que el sujeto pretende llevar a cabo un determinada - conducta delictuosa, con la conciencia de que la misma va a - producir un resultado, por lo cual tenemos que en el dolo directo el sujeto actua siempre con la intención de producir un resultado con consecuencias penales.

El Maestro Cuello Calón afirma que este tipo de dolo se presenta "cuando el agente ha previsto como seguro y - ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario: aquí el resultado corresponde a la intención del agente" (22).

2. Dolo Simplemente Indirecto.- Se presenta -

cuando por ejemplo, el sujeto se propone llevar a cabo una determinada acción y sabe perfectamente que con motivo de ello se producirán otros resultados típicos, los cuales no son objeto de su voluntad, pero cuyo acaecimiento no lo hacen retroceder con tal de alcanzar el propósito fijado en un principio.

En sí, hay dolo simplemente indirecto cuando - el agente se propone un fin y comprende o sabe que por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito recto de su conducta" (23).

3. Dolo Eventual.- Se ha establecido que puede presentarse el dolo eventual cuando "se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente" (24).

Existe dolo eventual, cuando el agente al realizar una conducta delictuosa premedita un resultado, pero está perfectamente consciente de que con la realización de esa conducta se pueden producir otros resultados de mayor alcance y totalmente diferentes al inicial.

4. Dolo Indeterminado.- Se ha definido como - "la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resul-

tado delictivo en especial" (25).

En este tipo de dolo observamos que el agente tiene el ánimo de realizar una determinada conducta ilícita, pero no tiene el propósito de causar con ella un delito específico, o sea que se posee la intención de delinquir, mas no se sabe el resultado que se obtendrá.

La Culpa.

Es turno de adentrarnos en el estudio de la segunda forma de la culpabilidad, la culpa, la cual ha sido definida por el Maestro Pavón Vasconcelos como "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres" (26).

Por su parte, Cuello Calón establece que existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Para Ignacio Villalobos una persona tiene culpa "cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, - su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antiju-

ridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo" (27).

Para finalizar manifestamos que para el Maestro Castellanos Tena, se puede presentar un caso de culpa --- cuando "se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia e imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas" (28).

Como observamos de las anteriores definiciones se está actuando culposamente cuando no se tiene la previsión en la forma en que se actúa, o sea que se está actuando sin intención, además de no tener las precauciones, el cuidado y la prudencia que se requiere para ese tipo de actos y por lo tanto sobreviene un resultado, que no desea, pero que tiene consecuencias penales.

Elementos de la Culpa.

De la definición que mencionamos anteriormente, elaborada por el Maestro Pavón Vasconcelos, se consideran como elementos de la culpa los siguientes:

a) Una conducta voluntaria (acción u omisión), ésto se traduce en que la conducta voluntaria deberá manifestarse en un hacer o no hacer, pero sin ser intencionales.

b) Un resultado típico y antijurídico, se refiere a que el agente, mediante una acción u omisión, realiza una conducta típica y antijurídica debido a su negligencia y falta de cuidado, que va a producir un resultado que se encuadra al tipo penal establecido por la ley, por lo consiguiente antijurídico.

c) Nexu causal entre la conducta y el resultado, se refiere este elemento a que sólo puede atribuir el resultado producido al agente, cuando existe una relación causal entre la conducta y el resultado.

d) Naturaleza previsible y evitable del evento, observamos que una persona actua culposamente cuando el resultado de su acción sea previsible y evitable, ya que existen - casos en que el resultado es imprevisible e inevitable, y en estos casos no se le imputará responsabilidad al agente.

e) Ausencia de voluntad del resultado, aquí vemos que en los delitos culposos no está presente la voluntad del sujeto de obtener un resultado material de carácter delictuoso respecto a la conducta que realiza, sino que es en base

a su actuar en que no observa ni toma en cuenta las reglas de previsión y cuidado, por lo que ese resultado sobreviene.

f) Violación de los deberes de cuidado, señala el Maestro Pavón Vasconcelos que "la obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culpable cuando con ello se produce el resultado" (29). Como observamos en relación a lo anterior, todas las personas debemos cumplir con una serie de normas o reglas, ya sea para conducirnos en nuestra vida particular, profesional, familiar, - etc... y al violar una de estas normas que como ya se dijo están previamente establecidas, se produciría por ende un resultado, aún cuando éste no se quisiera.

Clases de Culpa.

Existen dos clases de culpa que son la consciente la cual para su estudio se le conoce como culpa con representación o previsión, y por otra parte la culpa inconsciente la cual también se conoce como culpa sin representación o sin previsión.

a) Culpa consciente como su denominación lo indica, se produce cuando el agente está actuando conscientemente, en la inteligencia de que con su actuar es probable que -

que se produzca un determinado resultado, y que este resultado se puede considerar como un delito, mas su voluntad no va encaminada al realizar la acción a producir el resultado, por lo tanto, en la culpa consciente el sujeto realiza una acción sin querer obtener un resultado, pero estando consciente de - que éste se puede producir.

De esta forma, el Maestro Castellanos Tena señala que existe culpa consciente cuando "el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá (30), concepto muy semejante es el que nos da al respecto Pavón Vasconcelos, quien señala que "existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, en virtud de su acción o de su omisión, - pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan" (31).

En sí, la culpa consciente se produce cuando - el agente cree que es posible que con la acción que realiza - se produzcan determinadas consecuencias que van en contra del derecho, pero que no las toma en cuenta y continúa con la acción, en la inteligencia de que no sobrevendrá.

b) Culpa inconsciente, el Maestro Ignacio Villalobos establece que "es inconsciente la culpa cuando el suje-

to activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la negligencia o imprudencia con que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o atención debidas" (32). Se está en presencia de la culpa inconsciente, señala el Maestro Pavón Vasconcelos cuando "no se previó el resultado por falta de cuidado teniendo la obligación de preverlo por se de naturaleza previsible y evitable" (33).

Por su parte el Maestro Castellanos Tena señala que la culpa es inconsciente, sin previsión o representación cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe la voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

De lo antes señalado concluimos que la culpa inconsciente se puede presentar cuando el agente realiza una determinada conducta, y de la misma es notorio que se va a producir un resultado, pero no hace nada por evitarlo, sino que por el contrario, adopta una actitud torpe y se produce el resultado, que como ya se dijo pudo haberse evitado.

Por último, es importante mencionar que algunos estudiosos del derecho, consideran a la preterintencionalidad como una tercera forma de manifestación de la culpabilidad, aduciendo que ésta se presenta cuando el agente actúa dolosa y culposamente, pero al respecto nos adherimos a lo seña

lado por el Maestro Castellanos Tena, el cual afirma que --- lo cierto "es que el delito, o se comete mediante dolo o por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse o evitarse" (34).

V. LA CULPABILIDAD EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

En nuestro tipo sujeto a estudio, tenemos que se puede presentar como forma de culpabilidad, el dolo, toda vez que el agente al realizar la acción, para obtener los créditos o recibir los depósitos, lo hace dolosamente, y para -- ello utiliza los medios comisivos que son el engaño, la simulación y la substitución de persona, encaminado directamente a obtener el resultado deseado.

Por otra parte, el presente artículo cumple -- con los elementos básicos de él, ya que el agente al actuar lo hace conscientemente y con la seguridad de que está que---brantando el deber; así mismo, tiene toda la voluntad de realizar el acto, por lo cual, dolosamente utiliza los medios de comisión antes mencionados.

De los diversos tipos de dolo consideramos que el dolo directo es el que más se adecua a nuestro artículo, -

en base a que el agente actua en la inteligencia de que su actuar es contrario a lo estipulado por la ley de la materia, - en este caso la Ley del Instituto, y no obstante, desesa que se produzca el resultado por el cual está realizando la mencionada acción.

Consideramos que el dolo indeterminado también puede presentarse en nuestro delito, en los casos de que el agente, ya sea trabajador o una persona extraña a la empresa, realiza la acción sin la intención de delinquir, en si actua por mera casualidad y sin proponerse llegar a un resultado específico de carácter delictivo.

La culpa la excluimos del análisis de nuestro delito, ya que consideramos que no puede presentarse en este caso específico. En refuerzo de esta idea el Doctor Eduardo López Betancourt explica "que una de las particularidades de casi todos los delitos especiales es que en el ámbito de la culpabilidad se presentan como dolosos" (35).

VI. LA INCULPABILIDAD.

La parte negativa de la culpabilidad, la constituye la inculpabilidad, la cual se presenta cuando no existe la primera, o sea, cuando hay ausencia de culpabilidad.

El Maestro Ignacio Villalobos establece en relación a la inculpabilidad que "si la culpabilidad consiste -

la determinación tomada por el sujeto de ejecutar un acto antijurídico cuya naturaleza le es conocida, es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por -- error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente" (36).

Por su parte Castellanos Tena señala que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia (37).

Causas de Inculpabilidad.

Siguiendo los lineamientos del Maestro Castellanos Tena, él escribe en relación a las causas de inculpabilidad "que para que el sujeto sea culpable, según se ha establecido, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo" (38) y en otra parte establece "en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el --

elemento volitivo" (39).

En pocas palabras, estos dos elementos anteriormente mencionados son los que consideramos para nuestro estudio como causas de inculpabilidad.

El error, la ignorancia y sus diferencias.- -
Es necesario establecer una definición de lo que es el error y la ignorancia; así tenemos que el error es un conocimiento-falso de la realidad, se cree que se conoce algo, pero se conoce erróneamente, en si la persona no está en lo cierto, a diferencia de la ignorancia, ya que ésta se presenta por falta general de instrucción o por falta de conocimiento de un objeto, una regla, una ley o de cualesquiera otra cosa.

El Maestro Pavón Vasconcelos considera que "la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa, en tanto que el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo" (40).

Como hemos observado, un agente cae en un error al cometer una conducta cuando realiza ésta pensando que es positiva, o sea que tiene conocimiento de lo que está realizando mas es un conocimiento personal y cree que es bueno, y-

para los demás está violando determinado ordenamiento, pero - todo debido al falso conocimiento de la realidad en que se encuentra, a diferencia de la ignorancia, en la que el agente - tiene un desconocimiento total de la conducta que está realizando.

Para el estudio del error en particular, tenemos que éste se divide en error de hecho y error de derecho, - y a su vez el error de hecho se subdivide en esencial y accidental, y el error de derecho se subdivide en penal y extrape-
nal.

Por otra parte observamos que el error de he-- cho puede ser vencible o invencible; se considera vencible -- cuando el agente estuvo en posibilidad de prever el error y - lo debió hacer, aquí como observamos el dolo se aparta, pero - subsiste la culpa. Diferente es el error esencial de hecho - invencible, el cual excluye la culpabilidad del comportamien- to del agente.

Existen además como causas de inculpabilidad - las eximientes putativas, las que han sido definidas como --- "las situaciones en las cuales el agente, en función de un -- error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, estar amparado por una causa de justificación o bien que su conduc- ta no es típica (para él subjetivamente lícita)" (41); en po-

cas palabras, estamos en presencia de una eximente putativa - cuando el agente lleva a cabo una conducta típica y antijurídica, con apoyo en un error de hecho esencial e invencible, y que como se dijo cree falsamente en la rectitud de su acción.

En cuanto al error accidental, cabe manifestar que a diferencia del anterior, no recae sobre circunstancias esenciales de hecho, sino que recae sobre circunstancias secundarias. Este tipo de error no modifica la culpabilidad, sino que solamente puede variar el tipo de delito, el Maestro Castellanos Tena establece que el error accidental se subdivide en tres tipos, y éstos son: "el error de golpe, que se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero el equivalente; error en persona, es cuando el error versa sobre la -- persona objeto del delito; error en el delito, que se ocasiona un suceso diferente al deseado" (42).

Además existe el error de derecho, el cual no constituye una eximente de responsabilidad, para su estudio - se ha subdividido en penal, el cual en cuanto a su contenido y significación, recae sobre la norma penal; y extra penal el cual recae sobre la misma norma penal, pero yerra respecto a un concepto jurídico que pertenece a otra rama del derecho. - El Maestro Castellanos Tena establece en relación a este error que "no produce efectos eximentes porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza-

su violación" (43).

Temor Fundado.- Se encuentra fundamentado en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, en el cual se establece que como excluyente de responsabilidad se encuentra "el temor fundado e irresistible de un mal inminente y -- grave en la persona del contraventor..." (44).

Casi para la mayoría de los estudiosos del derecho, el temor fundado constituye un caso típico de no exigibilidad de otra conducta, afirmando que el Estado no puede exigir un actuar diverso o heroico, esto lo tachamos como equívoco en base a que el temor fundado al coaccionar la voluntad del sujeto, excluye la culpabilidad, y la no exigibilidad de otra conducta debe ser tomada en cuenta como una excusa abortiva encaminada a impedir el merecimiento de una pena.

VII. LA INCULPABILIDAD EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL INFONAVIT.

En primer lugar tenemos que en nuestro artículo que analizamos se pueden presentar como causas de inculpabilidad:

1. Eximentes putativas.

2. Error de hecho esencial e invencible.

3. Temor fundado.

En el primer caso, podemos citar como ejemplo el hecho de que el agente, creyendo estar amparado por una -- justificante realiza la conducta típica señalada por nuestro artículo, que es el obtener los créditos o recibir los depósitos. Como se observa, esta conducta está típicamente señalada y no obstante ello, el agente al realizarlo cree estar realizando una conducta lícita.

Un ejemplo en especial lo podemos tener cuando un trabajador solicita un crédito mínimo para hacer una reparación a su casa-habitación, y al recibir el crédito no se da cuenta de que se lo están dando no para reparación, sino para construir una casa y lo acepta, solicitó un crédito por la -- cantidad de diez mil pesos, y se le otorga por cien mil pesos, en este caso el trabajador acepta el crédito y no tuvo la culpa del error que existió. Este ejemplo podría parecer dudoso pero se soluciona cuando la persona, trabajador que recibió -- el excedente, regresa al Instituto la cantidad de diferencia, es decir, noventa mil pesos.

Por otra parte tenemos que se puede presentar en nuestro ilícito el error de hecho esencial e invencible, -- Por ejemplo podemos mencionar que un trabajador que recientemente entró a laborar a una empresa realiza una solicitud al

Instituto a fin de que se le otorgue un crédito para construir su vivienda, pero este trabajador por el hecho de que acaba de entrar a trabajar y no tiene los suficientes depósitos a su favor que se requieren y la antigüedad en la empresa principalmente, no tiene derecho a que se le otorgue el referido crédito, en virtud de que existen otras solicitudes de trabajadores que tienen más derecho, pero por un error a él se le otorga y lo acepta, en este caso, está fuera de toda sanción establecida por la ley, ya que no utilizó ninguno de los medios de comisión señalados por el artículo a estudio, sino -- que fue por un error del Instituto, por el cual se le otorgó el crédito.

Otro ejemplo en que se denota el error de hecho esencial e invencible lo constituye el caso de que la Institución otorgó un crédito al señor Carlos Martínez y emite un documento en el cual le informan que es merecedor de cierta cantidad con el fin de que construya su vivienda y que deberá presentarse a cobrarlo en la oficina correspondiente en determinada fecha, el día referido el señor Carlos Martínez no puede presentarse a cobrarlo por razones de carácter personal, y sin que él se entere se presenta su hijo del mismo nombre y recibe el crédito, posteriormente el beneficiario se -- presenta ante el Instituto con el documento justificativo del crédito otorgado y demanda su pago, en este caso el sujeto -- está actuando bajo un estado de error porque no sabe que su -

dinero ya ha sido pagado, y por lo tanto, no se le puede imputar pena alguna.

Finalmente tenemos al temor fundado, y podemos citar como ejemplo el hecho de que un tercero obligue a un -- trabajador mediante amenazas a obtener un crédito o recibir -- un depósito el cual no le corresponde; amenazas de realizar -- un acto tendiente a causar un daño físico en él o en algún -- miembro de su familia, teniendo como antecedente que dichas -- amenazas ya habfan sido cumplidas en casos anteriores.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

4. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 287.
2. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 218
3. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
"DERECHO PENAL MEXICANO" (PRIMERA PARTE)
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 415
4. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO
CATEDRA DE "DELITOS ESPECIALES"
CIUDAD UNIVERSITARIA
México 1980
5. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editora Nacional
México 1961
Página 359
6. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 221
7. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editora Nacional
México 1961
Página 407
8. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 404
9. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 360

10. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editora Nacional
México 1961
Página 407
11. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO
CATEDRA DE "DELITOS ESPECIALES"
Ciudad Universitaria
México 1980
12. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 283
13. LIMENEZ DE ASUA, LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
Editorial Sudamericano
Buenos Aires 1979
Página 352
14. PORTE PETIT, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO-
PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 49
15. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 232
16. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 232
17. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editora Nacional
México 1961
Página 357
18. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 239.

19. Citado Por:
CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 239
20. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
Editorial Sudamericano
Buenos Aires 1979
Página 365
21. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 351
22. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
Editora Nacional
México 1961
Página 375
23. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 304
24. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 241
25. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 241
26. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
Página 371
27. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 309

28. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Páginas 246 y 147
29. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 372
30. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 247
31. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 372
32. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 320
33. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 373
34. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 238
35. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO
CATEDRA DE "DELITOS ESPECIALES"
Ciudad Universitaria
México 1980
36. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 426

37. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 253
38. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 254
39. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 254
40. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 379
41. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 256
42. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 256
43. CASTELLANOS TENA, FRANCISCO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 255
44. CASTELLANOS TENA, FRANCISCO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 264.

CAPITULO SEPTIMO

PUNIBILIDAD, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

- I. La Punibilidad.
- II. Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- III. La Punibilidad en el Artículo 58 de la Ley del INPCNAVIT.
- IV. Las Excusas Absolutorias.
- V. Las Excusas Absolutorias en el Artículo 53 de la Ley del INPCNAVIT.

I. LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad, para nuestro estudio no la consideramos como un elemento esencial del delito adhiriéndonos a lo establecido por el Maestro Porte Petit, el cual señala - que "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones - objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles - en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que éste no es un elemento, sino una - consecuencia del delito" (1).

Después de la anterior aclaración, procederemos a establecer las diversas definiciones que existen sobre la materia, teniendo que para Pavón Vanconcelos la punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social" (2).

El Maestro Ignacio Villalobos establece que -- "la punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuridicidad y la culpabilidad; va implícito en éstas como consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una autología y que, si por punibilidad se entiende la calidad del acto que amerite una pena, no es un -

elemento nuevo sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito" (3).

En base a lo anterior, podemos señalar que la punibilidad es el arma que tiene en su poder el Estado, para hacerla funcionar en el momento en que un sujeto se haga merecedor a ello, por la realización de ciertas conductas o hechos que se consideran violaciones a las leyes previamente establecidas por el Estado mismo, y esta arma consiste en la aplicación de penas a los infractores cuando su conducta lo amerite y naturalmente merezca una pena.

II. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad apunta el Maestro Castellanos Tena "no son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él entonces constituirán meros requisitos ocasionales y por ende, accesorios fortuitos" (4), y las define señalando que son --- aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Coincide con lo anterior el Maestro Jiménez de Asúa, ya que señala "no se pueden considerar que las condiciones extrínsecas de penalidad constituyan uno de los caracte-

terres del delito, la esencia de ello, como de todas las partes de una definición, estriba en su generalidad, en que sean aplicables a todos o a la inmensa mayoría de las infracciones delictivas, no ocurre así con las denominadas condiciones objetivas de penalidad. Son de naturaleza dudosa y de escaso número, mucho más para aquellos que, como nosotros las hemos reducido a su mínima expresión" (5).

Como se ha observado, las condiciones objetivas de punibilidad sólo aparecen cuando la ley las establece por lo cual avalan nuestro criterio de no considerarse elementos esenciales del delito; aparte de esto, cabe manifestar que algunos autores han establecido que no existe una naturaleza jurídica respecto a estas condiciones que se estudian, y que se han llegado a confundir en variadas ocasiones con la querrela de parte del ofendido en los delitos que sólo son perseguidos por denuncia de parte agraviada, así mismo, se les ha confundido con los requisitos de procedibilidad, por lo que al ver estas divagaciones, se estima necesario llegar a una unificación de criterios.

III. LA PUNIBILIDAD EN EL ARTICULO 58 DE LA -- LEY DEL INPONAVIT.

La ley analizada en la cual se encuentra incor

tó el artículo sujeto a estudio, no contiene sanción para castigar al que sin derecho obtenga créditos o reciba depósitos, señalados por dicha ley, sino para el castigo, en el mismo artículo se señala que tal acto se considerará como fraude y para la imposición de la pena se remite a lo establecido en relación a este delito por el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Por otra parte tenemos que nuestro Código Penal acepta un sistema de carácter meramente objetivo al referirse al fraude, ya que atiende para graduar la pena al importe de lo defraudado como lo observamos en el decreto de fecha 23 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 29 del mismo mes y año, en el cual se modifica el artículo 386, precepto que se encarga de estipular la sanción del delito de fraude, quedando de la siguiente manera:

"artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y -- multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II.- Con prisión de tres a seis años y multa de diez a cien veces el salario cuando el valor de lo defraudado excediera de cien, pero no de quinientas veces el salario.

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario".

Ahora bien, procederemos a ejemplificar las -- sanciones señaladas en el artículo 386 del Código Penal, tomando en consideración el salario mínimo vigente al primero de marzo de mil novecientos ochenta y dos, es decir, doscientos ochenta pesos diarios:

1. Con prisión de tres días a seis meses y --- multa de ochocientos cuarenta a dos mil ochocientos pesos, -- cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última can- tidad.

2. Con prisión de tres a seis años y multa de dos mil ochocientos a veintiocho mil pesos cuando el valor de lo defraudado excediera de veintiocho mil pesos, pero no --

de ciento cuarenta mil pesos.

3. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de treinta y tres mil seiscientos pesos cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de ciento cuarenta mil pesos.

Es de importancia hacer notar que en el actual artículo para estipular las multas e imponer las penas se determina el valor de lo defraudado utilizando el salario existente, y por otra parte observamos que en la fracción I de este artículo indica que se castigará con prisión de tres días a seis meses y con multa de tres a diez veces el salario (de ochocientos cuarenta a dos mil ochocientos pesos) en caso de que el valor de lo defraudado no sea mayor al salario indicado, en sí de diez veces el salario (dos mil ochocientos pesos).

En la siguiente fracción observamos que la pena de prisión aumenta en tiempo, castigándose con tres a seis años de prisión y multa de diez a cien veces el salario (de dos mil ochocientos a veintiocho mil pesos), señalando a continuación que ésto sucederá cuando el valor de lo defraudado excediera de cien pero no de quinientas veces el salario (de veintiocho mil pero no de ciento cuarenta mil pesos).

Como se demuestra de la transcripción de las dos primeras fracciones que contiene el artículo 386 del Cód

go Penal vigente, existe discontinuidad en base a la cuantía de lo defraudado, ya que en la primera fracción se tiene como cuantía diez veces el salario (dos mil ochocientos pesos), y en la fracción segunda la cuantía que se señala es desde cien veces el salario pero sin exceder de quinientas (de veintiocho mil pesos a ciento cuarenta mil), teniendo como consecuencia que quedan sin sanción, prisión y multa, los fraudes por cantidades comprendidas entre diez y cien veces el salario, - es decir, entre dos mil ochocientos y veintiocho mil pesos.

El error que existe en la reforma al artículo-386, nos parece grave ya que quedan sin sanción los delitos - de fraude que se cometan entre diez y cien veces el salario, - ya que tal precepto no los contempla, así tenemos que una persona que cometa un fraude entre estas cantidades (dos mil ocho cientos y veintiocho mil pesos), reunirá todos los elementos-necesarios para considerar su actuar como un delito, cumpliendo con todos los requisitos que ya estudiamos, pero no existirá pena alguna que se le pueda aplicar en virtud de que el ordenamiento legal que nos ocupa, de adecuar la conducta del sujeto a lo establecido por el legislador, la penalidad no exigte, ya que el propio legislador omitió señalar específicamente esa cantidad defraudada como delito y por lo consiguiente, aplicarle pena alguna.

Es verdaderamente importante y urgente hacer la corrección necesaria para que los sujetos que cometan delitos de fraude entre diez y cien veces el salario puedan ser castigados como es debido.

IV. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Es turno de iniciar el estudio de la parte negativa de la punibilidad, que se forma por las denominadas excusas absolutorias, éstas han sido definidas por el Maestro - Jiménez de Asúa como aquellas "que hacen que un acto típico, - antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie - pena alguna, por razones de utilidad pública" (6).

El Maestro Castellanos Tena, en su obra expresa que las excusas absolutorias que constituyen el aspecto negativo de la punibilidad "son aquellas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la - aplicación de la pena" (7).

Tomando en consideración las definiciones antes transcritas, podemos observar que existen ciertas cosas - en que el Estado actuando justa y equitativamente, no sancionan a individuos que realicen determinadas conductas merecedoras, que se apliquen las excusas absolutorias y por lo tanto implica la aplicación de la pena, que si no se hubieren pre

sentado esas circunstancias favorables para el realizador del delito, se hubiesen aplicado.

Por otra parte observamos que cuando surge la excusa absolutoria, el delito ya se encuentra complementado por sus elementos esenciales, esto quiere decir que ya está integrado por la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, pero es hasta entrar a la punibilidad cuando se excluye la aplicación de ésta, por surgir como ya se dijo la excusa absolutoria.

Tomando la tónica del Maestro Castellanos Tena, encontramos como excusas absolutorias a las siguientes:

a) La primera de las excusas absolutorias se presenta en razón de la conservación del núcleo familiar y en el artículo 377 del Código Penal señala que "el robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal; pero si además de estas personas interviniera alguna otra, ésta no aprovechará la excusa, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido". En similar situación se encuentran el abuso de confianza (artículo 385) y el fraude (artículo 390), ya que se rigen según lo dispuesto por el artículo 377, o sea, sólo a petición de parte ofendida.

b) La segunda excusa es en razón de la mínima-

temibilidad, la cual se encuentra establecida por el artículo 375 del Código Penal, el cual señala que "cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el infragtor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se han ejecutado por medio de la violencia". En esta fracción estamos en presencia de un arrepentimiento inmediato determinado en base a la devolución de lo robado; como crítica se establece que en la actualidad es muy difícil que una persona robe por menor cantidad de --- cien pesos, por lo mínimo de esta cantidad, por lo cual es necesario modificar la cantidad que origina la excusa.

c) Para finalizar tenemos a la excusa en razón de la maternidad, la cual se fundamenta en lo establecido por el artículo 333 del Código de la materia, el cual indica que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

V. LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL ARTICULO 58- DE LA LEY DEL INFONAVIT.

En virtud del estudio realizado en relación a las excusas absolutorias tenemos que no existe la posibilidad

de que alguna de ellas pueda presentarse en nuestro artículo, ya que si bien es cierto que la primera de ellas establece -- que se aplicará el delito de fraude según lo dispuesto por el artículo 390 de nuestro Código Penal, es imposible hacerlo en el fraude que regula el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, puesto que se refiere al fraude que se realiza entre ascendientes y descendientes, y como aquí una de las partes es el Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, no se puede presentar esta excusa absolutoria.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Citado Por:
1. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 270
2. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1974
Página 395
3. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975
Página 214
4. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 270
5. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 417
6. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
Página 433
7. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
Página 271.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

Por último, una vez hecho el estudio general - respecto a los antecedentes históricos de la Ley del INFONAVIT y particular en relación a la aplicación de la Teoría del Delito al ilícito penal contenido en el artículo 58 de la Ley - antes citas, podemos concluir lo siguiente:

PRIMERA.- En Argentina, Bolivia, Cuba, Chile - Ecuador, El Salvador, Guatemala y Honduras se establece constitucionalmente la obligación ya sea por parte del propio Estado o de los patrones de proporcionar vivienda a los trabajadores.

SEGUNDA.- No se regula el derecho de los trabajadores a una vivienda dentro del marco constitucional de los siguientes países: Brasil, Colombia, Costa Rica, Haití, Panamá, Paraguay y Perú.

TERCERA.- Como observamos, la mayoría de los países de América Latina tienen incorporados dentro de sus -- textos constitucionales disposiciones en relación a la obligación de los patrones y empresas de proporcionar a los trabajadores un lugar digno en donde habitar en compañía de su familia, y algunas de las disposiciones son semejantes entre sí, - y en casi todos los países del mundo existe una uniformidad--

de criterios en el sentido de dotar al trabajador de una vivienda que cuente con todos los servicios públicos y que su precio sea bajo, transmitiéndose en propiedad al trabajador mediante el sistema que establezca el país de que se trate.

CUARTA.- Antes del movimiento revolucionario de 1910 y la promulgación de la Constitución de 1917, el país se encontraba en gran atraso en lo relativo a las industrias, comparado con los países europeos, sólo la industria agropecuaria tenía auge, y como consecuencia de lo anterior, el grupo obrero era débil.

QUINTA.- Fue el diputado Macías el primero que aboga, en diciembre de 1916, por considerar al trabajador no como un instrumento de trabajo, sino como un ser humano, y propuso se otorgara al trabajador una habitación cómoda e higiénica en donde pudiera convivir sanamente con su familia; incorporándose sus ideas en un proyecto de legislación obrera siendo la base la fracción XII del artículo 123 Constitucional.

SEXTA.- En cuanto a la Ley Federal del Trabajo de 1970, vemos que en relación a la vivienda tiene grandes limitaciones ya que no se establecieron objetivos concretos para resolver el problema de la vivienda en forma masiva, que son necesarios por el gran desarrollo urbano y regional que

existe en el país.

SEPTIMA.- En base a la clasificación del delito, tenemos lo siguiente;

1. Por su gravedad es delito; 2. por la conducta del agente es de acción y de comisión por omisión; 3. por el resultado es material; 4. por el daño que causan es de lesión; 5. por su duración es instantaneo; 6. por su culpabilidad es doloso; 7. por su estructura y composición es simple; 8. por su número de actos es unisubsistente; 9. por el número de sujetos es unisubjetivo; 10. por su persecución es de oficio; 11. por su materia es común; 12. por la clasificación legal es un delito en contra de las personas en su patrimonio;-

OCTAVA.- Respecto a la conducta, en nuestro ilícito penal a estudio se pueden presentar las formas que son la acción y la comisión por omisión.

NOVENA.- En relación a la ausencia de conducta tenemos que se pueden presentar dos tipos, éstos son la vis absoluta y el hipnotismo como estados de inconciencia.

DECIMA.- En el delito que analizamos se observan los siguientes elementos: a) calidad requerida al sujeto activo, que sea propio y exclusivo y calidad requerida al sujeto pasivo; b) referencia a los medios comisivos; y c) referencia al objeto material y jurídico.

En relación a la clasificación en orden al tipo observamos lo siguiente:

1. Por su composición es anormal; 2. por su ordenación metodológica es especial; 3. por su independencia es dependiente o subordinado; 4. por su formulación tenemos que es casuístico y alternativamente formado; y 5. por su resultado tenemos que es un delito de daño.

DECIMA PRIMERA.- Como causas de atipicidad observamos que pueden presentarse:

a) Por su ausencia de medios comisivos; b) por falta de calidad del sujeto activo y pasivo; y c) por falta de elementos normativos.

DECIMA SEGUNDA.- La antijuridicidad se presenta cuando la conducta es contraria al derecho, viola algún bien jurídicamente tutelado y no se encuentra protegido por alguna causa de justificación.

DECIMA TERCERA.- Por lo que se refiere a las causas de justificación se pueden presentar el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

DECIMA CUARTA.- Se presenta la imputabilidad--

cuando el agente que realice la conducta tenga plena capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

DECIMA QUINTA.- Como causas de inimputabilidad tenemos sólo al trastorno mental transitorio.

DECIMA SEXTA.- Como forma de culpabilidad tenemos que se puede presentar el dolo y de los tipos de dolo que se presentan tenemos al directo y al indeterminado.

DECIMA SEPTIMA.- Como causas de inculpabilidad encontramos a las eximentes putativas, el error de hecho esencial e invensible y al temor fundado.

DECIMA OCTAVA.- A la persona que reciba un --- crédito u obtenga un depósito según lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del INFONAVIT, se le aplicará la siguiente penalidad:

1. Con prisión de tres días a seis años y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

2. Con prisión de tres a seis años y multa de diez a cien veces el salario cuando el valor de lo defraudado excediera de cien pero no de quinientas veces el salario.

3. Con prisión de tres a doce años y multa has
ta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo de
fraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

DECIMA NOVENA.- No se presenta ninguna excusa-
absolutoria en el delito que analizamos.

CUADRO SINOPTICO DE LA CLASIFICACION DEL DELITO VERRIDO
AL ARTICULO 58 DE LA LEY DEL I N F O N A V I T .

CLASIFICACION
DEL
DELITO

1. Por su gravedad es delito
2. Por la conducta del agente es de acción y de comisión por omisión
3. Por el resultado es material
4. Por el daño que causan es de lesión
5. Por su duración es instantaneo
6. Por su culpabilidad es doloso
7. Por su estructura y composición es simple
8. Por el número de sujetos es unisubjetivo
9. Por el número de actos es unisubsistente
10. Por su persecución es de oficio
11. Por su materia es común
12. Por la clasificación legal es un delito en contra-- de las personas en su patrimonio.

CUADRO SINOPTICO DE CONCLUSIONES

Artículo 58 de la Ley del INFONAVIT.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal en los términos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Puerto Común y para toda la República en Materia del Puerto Federal, el obtener los créditos o recibir los depósitos a que esta ley se refiere, sin tener derecho a ello, mediante engaño, simulación o sustitución de persona.

ELEMENTOS POSITIVOS

ELEMENTOS NEGATIVOS

<p>CONDUCTA { Acción Comisión por omisión</p>	<p>AUSENCIA DE CONDUCTA { Vis absoluta Estado de inconsciencia.</p>
<p>ESPECIFICIDAD { Elementos del tipo: a) Calidad del sujeto activo: que no sea derechohabiente b) Calidad del sujeto pasivo: el INFONAVIT. c) Medios de comisión: engaño simulación y sustitución de persona. d) Objeto material y jurídico los créditos y depósitos. Clasificación del tipo: 1. Por su composición formal. 2. Por su ordenación metodológica especial. 3. Por su independencia: dependiente o subordinado. 4. Por su formulación casuístico y alternativamente -- formado. 5. Por su resultado de daño.</p>	<p>ATIPICIDAD { Ausencia de medios comisivos. Falta de calidad del sujeto-- activo y pasivo. Falta de los elementos normativos.</p>
<p>ANTI JURIDICIDAD { Se presenta cuando la conducta es contraria a derecho y viola un bien jurídicamente tutelado sin estar protegido por alguna causa de justificación.</p>	<p>CAUSAS DE JUSTIFICACION { Estado de necesidad. Cumplimiento de un deber. Ejercicio de un derecho</p>

ELEMENTOS POSITIVOS

ELEMENTOS NEGATIVOS

IMPUTABILIDAD { Para que sea imputable el -
sujeto que realiza la con-
ducta se requiere que tenga
capacidad de querer y enten-
der en el campo del derecho
penal

INIMPUTABILIDAD { trastorno mental transi-
torio

CULPABILIDAD { Dolo { directo
indeterminado

INCULPABILIDAD { Eximientes putativas.
Error de hecho esencial-
e invisible
Temor fundado

PUNIBILIDAD { I. Con prisión de 3 días a 6 --
años y multa de 3 a 10 veces
el salario, cuando el valor-
de lo defraudado no exceda -
de esta última cantidad.
II. Con prisión de 3 a 6 años y
multa de 3 a 100 veces el -
salario cuando el valor de-
lo defraudado excediera de-
100 pero no de 500 veces el
salario.
III. Con prisión de 3 a 12 años
y multa hasta de 120 veces
el salario, si el valor de
lo defraudado fuere mayor-
de 500 veces el salario.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS { No hay.

BIBLIOGRAFIA :

1. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
"DERECHO PENAL MEXICANO" (PARTE GENERAL)
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
2. CARRARA, FRANCISCO
"PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL"
Editorial Temis
Bogotá
3. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1976
4. CENSO DE LA VIVIENDA INFONAVIT
"TABULACIONES CENSALES ESPECIALES SOBRE LA VIVIENDA"
México
5. CUELLO CALON, EUGENIO
"DERECHO PENAL"
EDITORIA NACIONAL
México 1961
6. DE LA CUEVA, MARIO
"DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" (Tomo I)
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981
7. FRAGA, GABINO
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
Editorial Porrúa, S.A.
Duodécima Edición
México
8. GAROPALO, RAFAEL

"LA CRIMINOLOGIA"

Editorial Daniel Jorro

Madrid 1912¹

9. HERZOG, SILVIA, GONZALEZ AVELAR Y CORTINAR P. JESUS M.
"ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO Y VIVIENDA"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1977
10. JACQUES, SOUSTELLE
"LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS"
Fondo de Cultura Económica.
11. JIMENEZ DE ASUA, LUIS
"LA LEY Y EL DELITO"
Editorial Sudamericano
Buenos Aires 1979
12. JIMENEZ HUERTA, MARIANO
"DERECHO PENAL MEXICANO" (Tomos I y II)
Editorial Porrúa, S.A.
México 1977
13. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO
CATEDRA "DELITOS ESPECIALES"
Apuntes de Clase
Ciudad Universitaria
México 1980
14. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES
Tomo VIII
Editorial Porrúa, S.A.
15. MEZGER, WIMUNDO
"TRATADO DE DERECHO PENAL"
Madrid 1955
16. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
"MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"

Editorial Porrúa, S.A.
México 1974

17. PEQUEÑO LARROUSE
"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO"
Editorial Noguer
Barcelona España
18. PONCERRADA MORENO, JUAN
"ORGANISMO MEXICANO PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES"
Editorial INPONAVIT
México 1974
19. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1980
20. ROHIN, LUCIANO
"EL PROBLEMA DE LA VIVIENDA"
Editorial Artes Gráficas Miguel Brivolo
Buenos Aires 1950
21. VILLALOBOS, IGNACIO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975.

LEGISLACION :

4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981

3. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA-
LOS TRABAJADORES

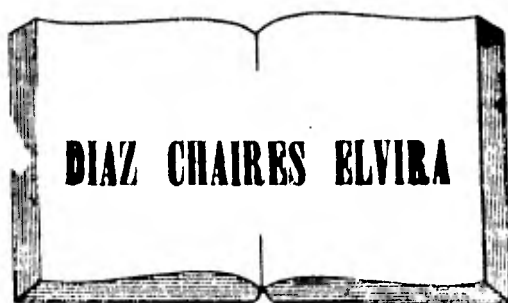
Editorial Porrúa, S.A.

México 1980

ESTA TESIS FUE
ELABORADA BAJO
LA SUPERVISION
DEL
DOCTOR

EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

TESIS



Tesis por computadora

Medicina 25 Local 2
Tel. 550-87-98

Frente a la Facultad de Medicina
Ciudad Universitaria



GAMARA NACIONAL
DE COMERCIO DE LA
CIUDAD DE MEXICO

Paseo de la Reforma N. 42 MEXICO I. D. F. , 19 de mayo de 1982.

AL COMENTAR CITESE NUESTRO N.º...

ASUNTO:

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE CONSTI
TUCIONAL Y AMPARO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

He recibido para mi consideración la tesis
"Las Condiciones Políticas y Sociales de los Pueblos Pre
hispanicos de México y el Amparo Estatal", que para pre
sentar su examen profesional ha elaborado el señor Flavio
Hugo Ruvalcaba Márquez.

Soy testigo de que ha puesto en su trabajo
el mejor de sus esfuerzos, que ha consultado la bibliografía
adecuada y que ha llevado a cabo un análisis riguroso
de los problemas que presenta esta materia.

Aunque se trata de un tema por demás comple
jo y difícil, estimo que las soluciones que sugiere el se
ñor Flavio Hugo Ruvalcaba Márquez están acertadas en su
parte medular y, por ello, es para mí muy honroso dar es
te voto aprobatorio y felicitar sinceramente al autor del
estudio.

Ruego a usted tener por satisfecho el requi
sito reglamentario del voto aprobatorio de quien suscribe.

Atentamente

DR. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA.

HBS' mar.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Ciudad Universitaria, a 21 de mayo de 1982.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero FLAVIO HUGO RUVALCABA MARQUEZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "LAS CONDICIONES POLITICAS Y SOCIALES DE LOS PUEBLOS PREHISPANICOS EN MEXICO Y EL AMPARO ESTATAL", bajo la dirección del Sr. Dr. Humberto Briseño Sierra, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Maestro Briseño Sierra, en oficio fechado el 19 del mes actual, me manifestó haber aprobado la referida Tesis por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a Usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Recepcional.

A t e n t a m e n t e

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IBO:almv.

A la altísima memoria de mis padres Elías y
Dora Azucena.

A Sergio Elías y a Rosa Imelda.

A mis tíos Antonio Zermeño, Emma Ruvalcaba
de Z., Homero Márquez, Alberto Domínguez y
Emma Márquez de D., en eterno
agradecimiento.

A todos mis maestros y a todas mis
escuelas.

A mis entrañables amigos Daniel,
Guillermo, Javier y Manuel.

A todos aquellos que me han brindado
su confianza y apoyo.

México, D. F., mayo de 1982.

LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL
DE LOS PUEBLOS PREHISPANICOS DE MEXICO Y EL AMPARO ESTATAL